

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



JUAN FRANCISCO BATZIBAL AJCET

GUATEMALA, MARZO DE 2021

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**BENEFICIOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LAS
DILIGENCIAS VOLUNTARIAS POR DUPLICIDAD DE INSCRIPCIONES
DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUAN FRANCISCO BATZIBAL AJCET

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Decano:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
	VOCAL I,	en sustitución al Decano
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	William Armando Vanegas Urbina
Vocal:	Lic.	Jacobo Lemus Bran
Secretaria:	Licda.	Gloria Isabel Lima

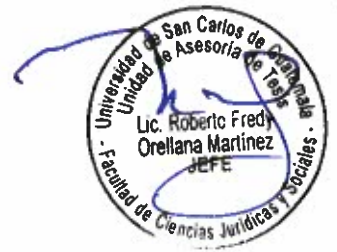
Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Elioth Secaira Rosas
Vocal:	Lic.	César Andres Calmo Castañeda
Secretario:	Lic.	Daniilo Renato Roldan Aguilar

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de enero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN FRANCISCO BATZIBAL AJCET, titulado BENEFICIOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS POR DUPLICIDAD DE INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





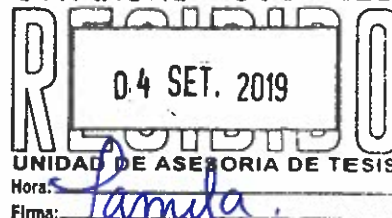
Licenciado Francisco Everardo Urizar Rivera
Abogado y Notario
Colegiado 7170

6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 4º. Nivel Oficina 404. Zona 4, Gran Centro
Comercial Zona Cuatro, Guatemala Tels. 2335-232 y 2335-2326.

Guatemala 16 de agosto de 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**



Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura, el día 28 de mayo de 2019, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación del bachiller Juan Francisco Batzibal Ajcet, con número de carné 201113305, intitulado: **BENEFICIOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS POR DUPLICIDAD DE INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

a) Contenido científico y técnico de la tesis

Es de mucha relevancia en materia de derecho notarial, toda vez que contiene un enfoque enunciativo y consiste en reformar el Decreto Número 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, a efecto de que el legislador establezca la tramitación de la cancelación de partidas de nacimiento por duplicidad en la vía notarial, el cual tendría como un gran impacto el descongestionamiento de la carga laboral de los órganos jurisdiccionales.

b) La metodología y técnica de investigación utilizada

En la elaboración del trabajo de tesis, incluye los métodos inductivo, deductivo y analítico; en cuanto a las técnicas se recurrió a la técnica jurídica, documental y bibliográfica, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado en la presente investigación.

c) Redacción

El trabajo está redactado en forma clara, observando técnicas gramaticales, utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema.



Licenciado Francisco Everardo Urizar Rivera
Abogado y Notario
Colegiado 7170

6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 4º. Nivel Oficina 404. Zona 4, Gran Centro
Comercial Zona Cuatro, Guatemala Tels. 2335-232 y 2335-2326.

d) Contribución científica

El tema investigado es de suma importancia, toda vez que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho notarial, en virtud de que la presente investigación analiza detenidamente los beneficios en la ampliación de la función notarial en las diligencias voluntarias por duplicidad de inscripciones de nacimiento en el Registro Nacional de las Personas.

e) La conclusión discursiva

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

f) La bibliografía

Es acorde con la investigación de tesis y tiene relación con las citas textuales.

g) Expresamente declaro

Que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller Juan Francisco Batzibal Ajcet.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para ser discutido en el examen público, en virtud de que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente.

F _____
~~Lic. Francisco Everardo Urizar Rivera~~
Licenciado Francisco Everardo Urizar Rivera
Abogado y Notario
Colegiado 7170



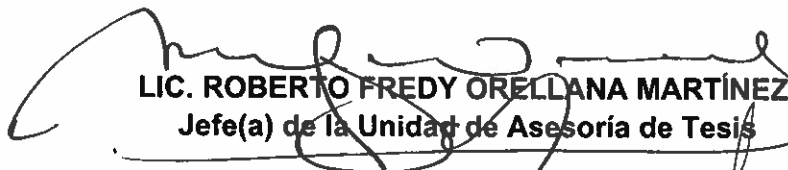
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 28 de mayo de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, FRANCISCO EVERARDO URIZAR RIVERA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JUAN FRANCISCO BATZIBAL AJCET, con carné 201113305,
 intitulado BENEFICIOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS
POR DUPLICIDAD DE INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

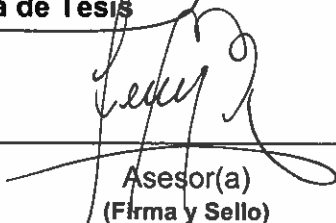
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 31 / 05 / 2019 f) _____


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Lic. Francisco Everardo Urizar Rivera
 Abogado y Notario





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el centro de mi vida, el Dios vivo que me mantuvo de pie y porque es fuente de todo amor, principio de toda la sabiduría e inteligencia y reconociéndole que sin su misericordia no fuera posible realizar cada una de mis metas alcanzadas.

A MI PADRE:

Juan de la Cruz Batzibal Rucuch (D.E:P.) por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizaron, valores que infundo siempre al enseñarme que en la vida para triunfar es necesario ser honesto y humilde. Hoy en gran parte es gracias a usted, que puedo alcanzar una de mis metas.

A MI MADRE:

Carmela Ajcet Costop, por darme la vida, por sus consejos, sus valores, su motivación constante, su comprensión, por el apoyo brindado y por el cuidado que me ha tenido a lo largo de mi vida, sin duda alguna un regalo precioso que Dios me ha regalado.

A MIS HERMANOS:

Porque mi vida no hubiera sido la misma sin ustedes Nelson Estuardo, Mildred Johana, Fredy Aníbal y Elmer Mardoqueo, todos de apellido Batzibal Ajcet, los quiero mucho, ya que en cada etapa han estado presentes y me han brindado amor y su apoyo incondicional.

A MIS AMIGOS:

Por las alegrías, buenos y malos momentos, ocurrencias y apoyo mutuo en nuestra formación profesional; son parte importante en cada etapa de mi vida.



A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi única casa de estudios superiores, que con la ayuda de sus catedráticos quienes con su instrucción y colaboración, me permitieron adquirir conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, grande entre las grandes, por haberme dado la oportunidad de ingresar a esta prestigiosa casa de estudios, para poder cumplir uno de mis sueños anhelados de mi proyecto de vida superarme profesionalmente.



PRESENTACIÓN

La investigación se realizó en Guatemala, periodo que comprende los años 2016-2018, el cual es de tipo cualitativo, en virtud de que se efectuó análisis jurídico mediante el método analítico, además se contribuyó a medir y resumir la información obtenida respecto a los beneficios en la ampliación de la función notarial en las diligencias voluntarias por duplicidad de inscripciones de nacimiento en el Registro Nacional de las Personas.

El trabajo pertenece a la rama del derecho notarial, toda vez que los asuntos de jurisdicción voluntaria contenida en el Decreto 54-77 su ejercicio le compete únicamente al notario. El objeto de estudio, fue establecer los beneficios en la ampliación de la función notarial en las diligencias voluntarias por duplicidad de inscripciones de nacimiento en el Registro Nacional de las Personas. El sujeto de la investigación, fueron las personas que tienen duplicidad de inscripción de nacimientos en el Registro Nacional de las Personas.

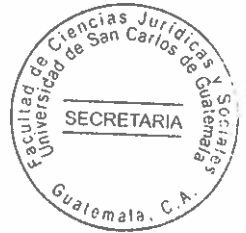
El aporte académico que se pretende dar con la investigación, es la reforma del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala ente facultado constitucionalmente para crear, reformar y modificar leyes en toda la República de Guatemala, con la finalidad de regular la ampliación de la función notarial por duplicidad de inscripciones en el Registro Nacional de las Personas para que los interesados resuelvan su situación jurídica de una forma sencilla, rápida y robustecida con la fe notarial.

HIPÓTESIS



Determinar los beneficios en la ampliación de la función notarial en las diligencias voluntarias por duplicidad de inscripciones de nacimiento en el Registro Nacional de las Personas de las personas que por alguna razón tienen doble inscripción y por ende no pueden tramitar su Documento de Identificación Personal sin que previamente resuelvan su situación jurídica, debido a que con ello se logra la efectividad y rapidez en su trámite y resolución para que el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas cancele las partidas de nacimiento. Es por eso que se hace necesario ampliar la función notarial para que la cancelación de las partidas de nacimiento duplicadas se trámite en la vía notarial con la finalidad de descongestionar la carga laboral de los órganos jurisdiccionales, en virtud que actualmente dicha problemática únicamente se puede tramitar en la vía judicial.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Para efectos del trabajo, se comprobó la hipótesis a través del método de análisis, que consistió en la interpretación de las disposiciones legales del Decreto 54-77 y de la Ley del Registro Nacional de las Personas, en relación a los beneficios en la ampliación de la función notarial en las diligencias voluntarias por duplicidad de inscripciones de nacimiento en el Registro Nacional de las Personas, en virtud de obtener la finalidad de la presente investigación, la cual sirvió para ser congruente a la totalidad de lo investigado. Con base a lo expuesto, se pudo comprobar la hipótesis y establecer que es necesario ampliar la función notarial para que la cancelación de las partidas de nacimiento duplicadas se trámite en la vía notarial, sin generar retardo en las diligencias voluntarias y así también desconcentrar la carga laboral de los órganos jurisdiccionales.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho notarial.....	1
1.1 Antecedentes históricos.....	1
1.2 Definición.....	11
1.3 Principios del derecho notarial.....	11
1.3.1 Definición.....	12
1.3.2 Principio de rogación.....	14
1.3.3 Principio de fe pública.....	17
1.3.4 Principio de escrituración.....	20
1.3.5 Principio de forma.....	21
1.3.6 Principio de autenticación.....	24
1.3.7 Principio de inmediatez.....	25
1.3.8 Principio de consentimiento.....	27
1.3.9 Principio de unidad de acto.....	28
1.3.10 Principio de protocolo.....	30
1.3.11 Principio de seguridad jurídica.....	32
1.3.12 Principio de publicidad.....	34
1.3.13 Principio de unidad de contexto.....	35
1.3.14 Principio de función integral.....	35
1.3.15 Principio de imparcialidad.....	36

CAPÍTULO II

2. Obligaciones del notario en la autorización de un instrumento público.....	39
2.1 Obligaciones previas.....	40



2.2	Obligaciones simultaneas.....	42
2.3	Obligaciones posteriores.....	43
2.4	La responsabilidad profesional del notario.....	45
2.4.1	Clases de responsabilidades.....	46

CAPÍTULO III

3.	Jurisdicción voluntaria.....	53
3.1	Antecedentes en Guatemala.....	53
3.2	Definición.....	55
3.3	Principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.....	56
3.4	Características.....	60
3.5	Naturaleza jurídica.....	61

CAPÍTULO IV

4.	Beneficios en la ampliación de la función notarial en las diligencias voluntarias por duplicidad de inscripciones de nacimiento en el Registro Nacional de las Personas.....	63
4.1	Hechos y actos que se inscriben en el Registro Nacional de las Personas.....	63
4.2	Análisis jurídico del Artículo 82 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.....	69
4.2.1	Generalidades.....	71
4.3	Propuesta de proyecto de reforma.....	75
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	79
	BIBLIOGRAFÍA.....	81

INTRODUCCIÓN



En la investigación se analizó los beneficios de la ampliación de la función notarial en las diligencias voluntarias por duplicidad de inscripciones de nacimiento en el Registro Nacional de las Personas, en relación que actualmente se puede cancelar las inscripciones de nacimiento únicamente por orden judicial, en tal virtud, se considera que es la diligencia más eficiente para solucionar la constante duplicidad de inscripciones de nacimiento que una persona natural tiene asentada en el Registro Nacional de las Personas.

Se pudo comprobar la hipótesis planteada consistente en establecer los beneficios en la ampliación de la función notarial en las diligencias voluntarias por duplicidad de inscripciones de nacimiento en el Registro Nacional de las Personas. En ese sentido, es necesario que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Decreto Número 54-77 con la finalidad de regular la cancelación de inscripciones de nacimiento por duplicidad mediante resolución notarial.

El objetivo general consistió en determinar a través de la investigación científica y técnica, soluciones a la problemática planteada que se pretende alcanzar, la cual se cumplió durante el desarrollo del presente trabajo por medio del análisis jurídico del Artículo 82 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

Para obtener la información, se utilizó la técnica bibliográfica y documental, luego de lo cual a través del método deductivo, inductivo y especialmente el analítico que consistió



en la interpretación de las disposiciones legales del Decreto Número 54-77 y de la Ley del Registro Nacional de las Personas, respecto a la ampliación de la función notarial en las diligencias voluntarias por duplicidad de inscripciones de nacimiento en el Registro Nacional de las Personas.

El informe final se redactó en cuatro capítulos, estando el primero relacionado con el derecho notarial; en el segundo, se desarrollan las obligaciones del notario en la autorización de un instrumento público; el tercero, contempla la jurisdicción voluntaria y por último que es el capítulo cuarto, los beneficios en la ampliación de la función notarial en las diligencias voluntarias por duplicidad de inscripciones de nacimiento en el Registro Nacional de las Personas.

Y para concluir, se pretende ayudar a encontrar nuevas ideas en relación al tema; así también que sea de gran utilidad para toda persona interesado en leer el contenido de la misma con la finalidad de adquirir nuevos conocimientos.



CAPÍTULO I

1. Derecho notarial

Es esencial el estudio del derecho notarial para resaltar la importancia y trascendencia social del quehacer notarial para la sociedad, para el mantenimiento del control constante que permita el cumplimiento de los objetivos que el Estado y la sociedad le han encomendado, no pudiendo dejarlo al libre albedrío de los particulares.

1.1. Antecedentes históricos

Dentro de un desarrollo lógico de aproximación al campo de la acción del derecho notarial, es fundamental el conocimiento relacionado con los antecedentes que, a lo largo de la evolución de la humanidad; han servido de fundamento para alcanzar la creación de una disciplina jurídica propia.

El desarrollo del derecho en general se encuentra vinculado de forma indisoluble al desarrollo social. Esa afirmación es esencial, debido a que si algo diferencia al notario como profesional, es su conocimiento técnico, profesional; filosófico e histórico de las funciones que lleva a cabo y de las instituciones de las que se vale. Tiene que tomarse en consideración que una adecuada formación profesional, entraña algo más que el conocimiento de los cuerpos legales. Una adecuada interpretación y manejo de los instrumentos legales, requiere de una comprensión doctrinaria y científica que va más allá de la interpretación profana. La función que realiza el notario, consiste en que la



misma tiene una evolución precisa y bien determinada a lo largo de la historia de la humanidad; hasta llegar a ser constitutiva de lo que en la actualidad se conoce.

La esencia de la función notarial se encuentra en la fe pública con la que cuenta el notario, la cual es esencial y consiste en la investidura de credibilidad, certeza y confianza que poseen los actos y los contratos que el mismo autorice, o sea; de los negocios jurídicos en los que intervenga. Durante el comienzo de las agrupaciones humanas y de la civilización, las funciones antes anotadas no se encontraban anotadas para una persona en particular; que podría ser constitutiva del antecedente del actual notario.

Las relaciones humanas de las comunidades, el nivel de desarrollo reducido del negocio jurídico y los vínculos personales que existían entre los sujetos caracterizados por la mutua confianza y solidaridad; no hacían necesaria la intervención de un tercero que avalara el pacto o convención que hubiera sido generada entre los particulares. También, el escaso desarrollo en la cultura material, en la producción, no permitían pensar ni tampoco hacían necesario el desarrollo de una función fedataria específica dentro de la vida en sociedad.

También, esta condición original tuvo que cambiar a lo largo del tiempo, y de conformidad con el desarrollo de la vida social, especialmente en lo relacionado a lo económico; y se permitió la producción de excedentes de bienes y servicios más allá de los necesarios para la satisfacción de las necesidades inmediatas. Al existir un excedente social significativo, se tiende también a desarrollar de forma paulatina un



proceso de intercambio. Un elemento fundamental para la comprensión del desarrollo del negocio jurídico, es la urgencia de establecer la función pública fedataria.

La evolución de las distintas civilizaciones en donde se encuentran los antecedentes de la función notarial, se caracteriza en el sentido de que debe existir una vida social organizada, que abarca una vida material, y un sistema económico complejo, en donde tiene que existir la división del trabajo, el reconocimiento de la propiedad privada en alguna de sus manifestaciones; un sistema jurídico bien definido y una organización política y administrativa que se encuentre representada por el Estado y por las correspondientes expresiones de autoridad.

Dentro de un régimen de propiedad privada es posible que se desarrolle el concepto de negocio jurídico, el que se fundamenta; principalmente en el respeto a este derecho. Antes de la consolidación del concepto de la propiedad privada, y de las respectivas formas que la determinan y regulan; no existía la posibilidad de pensar en la existencia de un funcionario que contara con fe pública para la validación de los actos y de los contratos en que los particulares intervinieran.

En un principio, se llegó a desarrollar una serie de ritos y de formalidades para darle solemnidad a las convenciones entre las personas. Pero, es importante señalar que con el apareamiento de la escritura en las distintas civilizaciones surgió la figura de una tercera persona que interviniera en los actos, a quienes en forma paulatina, se les reconoció la fedación, como una característica particular y distintiva de sus actuaciones, la que tenía que encontrarse avalada por el Estado



En ese orden de ideas, los primeros antecedentes históricos del notario se encuentran en los escribanos egipcios, quienes con fundamento en pruebas históricas ya fungían en Egipto, al igual que en otras civilizaciones, el escriba se encuentra asociado a la estructura y a la organización religiosa.

Dentro de las atribuciones de los escribas egipcios se encontraba como función primordial, la elaboración de los documentos relacionados con el Estado; pero también los de los particulares. No obstante, los documentos redactados por el escriba no alcanzaban la completa autenticidad que se necesitaba para el alcance de la certeza jurídica y, para conseguirlo; era fundamental la obtención del estampado del sello de un superior que podía ser un sacerdote o un magistrado. Ese refrendo necesario, o sea, el aval de otra persona que generalmente era un superior, evidencian claramente el limitado desarrollo de la función notarial de esa época en relación a la actividad del escriba, y el control que el Estado mantenía al establecer la obligación de que interviniera otra persona, a través del sellado; para darle validez al instrumento.

Igual situación se observa también en otras civilizaciones, pero es esencial tomar en consideración el vínculo y la dependencia de las funciones notariales preliminares al poder estatal y religioso. Los poderes anotados, especialmente en la época antigua, se encontraban poco diferenciados, o sea; uno y otro eran tendientes a confusión.

En relación a los hebreos, dentro de su cultura se puede hacer mención de los escribas. "El escriba dentro de la cultura hebrea era un doctor, y a la vez un intérprete de la ley de los judíos. Cabe resaltar, que dentro de la cultura hebrea existían distintas



clases de escribas: los primeros, eran los que hacían constar las decisiones estatales, así como los actos correspondientes al rey; los segundos, que pertenecían a la clase de los sacerdotes y daban testimonio en lo relacionado a los libros bíblicos, y tenían que conservar, reproducir e interpretar; los terceros, eran los escribas del Estado y quienes tenían la responsabilidad de desempeñarse en funciones secretariales y colaborar en funciones de los tribunales de justicia; y por último, se encontraban los escribas del pueblo, que eran los más próximos a la figura de los actuales notarios, que tenían que redactar los instrumentos.

Dentro de la cultura Griega, son diversas las figuras que se pueden considerar, si bien de una forma remota, como antecedente de lo que tiene que ser el notario. Algunas de las aportaciones de los griegos al derecho han llegado hasta la actualidad, dentro de las cuales se encuentran figuras jurídicas que tienen relación con las obligaciones y, consecuentemente, con la contratación civil e inclusive con la mercantil; las cuales también conllevan un determinado desarrollo de la función notarial y del derecho respectivo.

En relación a los romanos, existió una diversidad de personas que tuvieron por responsabilidad la redacción de todo tipo de instrumentos." Dentro de las funciones de los escriba se encontraba la conservación de los archivos de tipo judicial, pero también tenían que darle forma por escrito a las resoluciones que dictaran los magistrados. Los *notarii* llevaban a cabo sus funciones dentro del campo de los tribunales."¹ Su

¹ Salas, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Pág. 10.



responsabilidad era consistente en dejar por escrito y en forma sintética, las declaraciones de los testigos y de las personas ligadas al litigio.

Los *tabularii*, originalmente tenían asignadas funciones contables relacionadas con el fisco y también tenían que archivar los documentos públicos que por motivos de trabajo manejaban. Pero, de forma paulatina, se les asignó la función de la elaboración de testamentos y de contratos, los cuales también tenían que conservarse al punto de que con el tiempo, ésta fue su única función, conociéndoles entonces como *tabellios*.

Dentro del conjunto de figuras que pueden ser de utilidad como antecedentes del notario contemporáneo, los mismos reunían varias de las funciones que éste tiene en la actualidad, debido a que conocían el derecho, aconsejaban a las partes y; por último, redactaban el instrumento. En cuanto a la autenticación del documento, el *tabellio* no disponía de fe pública, debido a que tenía que someter a un trámite administrativo ante las autoridades el instrumento para que posteriormente a la comprobación y ratificación de su autenticidad finalmente fuera inscrito en los registros públicos.

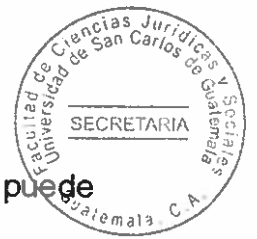
El desarrollo del derecho romano atraviesa por diversas fases, pero una de sus características de mayor relevancia a diferencia del derecho griego; fue la relativa a la unificación que logra en los territorios que domina. El legado del derecho romano es innegable y bien significativo, de lo que, se puede señalar la transición del formalismo de los contratos arcaicos, que se encontraban asociados a ritos de magia para su otorgamiento, hasta el momento en que se desarrollan los cuatro contratos reales: depósito, prenda, mutuo y comodato, y después los cuatro contratos consensuales:



arrendamiento, sociedad, compraventa y mandato, llegando a ser necesario solamente el sencillo consentimiento informal y la figura flexible de los contratos innominados, así mismo se denota la aceptación del principio de que lo pactado debe ser cumplido. En relación a la Edad Media, el mayor auge para el desarrollo del notariado, durante este amplio período de la historia de la humanidad; ocurrió en Roma. Cuando decae Roma y se segmenta el imperio, hasta llegar a desaparecer; ocurre lo propio en relación al desarrollo del notariado. El auge en la vida material se había alcanzado, y comienza a perderse; lo que se manifiesta en un decaimiento en la organización y dinamismo dentro de todos los órdenes de la vida en sociedad.

De la realidad imperial romana, se torna a una vida comunitaria bien limitada, circunscrita a ámbitos de localidad, o sea, de un territorio específico en donde el control político y gubernamental decae, ante la ausencia de una autoridad general, para privilegiarse el concepto feudal, circunscrito a un territorio limitado, con la autoridad casi total de un señor de la tierra. No obstante lo anotado a finales de la Edad Media, e inclusive con anticipación existieron algunos aportes de importancia que coadyuvaron a consolidar la figura del notario y sus respectivas funciones.

En España desde la perspectiva notarial, se establecen dos tipos de escribanos: uno, específicamente encargado de los asuntos estatales y del rey, el que se encontraba adscrito a la Corte, al que se le denomina escribano o notario del rey y el otro; que es el escribano público, quien tenía funciones notariales para atender los negocios de los particulares. También, establece la potestad real exclusiva de nombrar a los escribanos.



En lo referente a América, antes de que los españoles descubrieran América, no puede señalarse que existieran notarios, en el sentido de que en la actualidad se le otorga al término. Pero, se puede afirmar que existieron personajes que; tenían bajo su responsabilidad el escribir y redactar documentos.

Con el descubrimiento de América por los españoles, se inician los antecedentes más directos de la figura del notario en Latinoamérica. Cristóbal Colón, de conformidad como se ha reconocido plenamente con base en pruebas documentales, fue acompañado por el escribano Rodrigo de Escobedo quien pertenecía al consulado del Mar y tenía como responsabilidad la redacción del diario en la empresa expedicionaria en representación de los reyes españoles.

En Guatemala el notariado del país es el de mayor antigüedad en la región de Centroamérica. Su uso se estableció como obligatorio para la diversidad de trámites burocráticos. Originalmente se determinaron cuatro clases de papel sellado. En distintos momentos de la vida nacional se encuentra la presencia del escribano durante la vida colonial.

También, era principal la actuación en el otorgamiento de las escrituras de dote para las mujeres que habían de contraer matrimonio. La dote era principal para que una mujer de origen español o criolla, pudiera casarse, al punto de que si la familia no contaba con los recursos económicos para dotar al futuro esposo, entonces era que la mujer quedara soltera y así llegaron a determinarse conventos de retiro para las mujeres que por no contar con dote; no habían podido contraer matrimonio.



“Con base a lo establecido en las Leyes de Indias y de conformidad con las crisis de ingresos fiscales que de forma periódica padecía el fisco español, se estableció que los oficios de escribanías eran vendibles y renunciables; dentro de todo el campo que abarca el área de dominación colonial del reino español.”² Esta situación y sus efectos perduraron inclusive con posterioridad a la independencia de las antiguas colonias españolas, y más tarde existió la necesidad de establecer el orden en ese sentido, revocando las autorizaciones así otorgadas; en algunos casos mediante la indemnización a los antiguos compradores del cargo.

También en las Leyes de Indias se estableció una clasificación de las escribanías al normar las responsabilidades de los escribanos públicos de los escribanos reales y de los escribanos de número. Después de la independencia de Centro América de España, se emitieron distintas disposiciones de importancia para la evolución del derecho notarial.

El 28 de agosto de 1832 se ordena la vigilancia de la actuación notarial por medio de la visita de protocolos, lo que se consolida con las disposiciones pertinentes emanadas de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que tales visitas se realizaran en los departamentos en donde tuvieran su sede los escribanos en ejercicio, para lo cual debían remitir al tribunal, dentro de los primeros ocho días del mes de enero; el testimonio del índice de protocolos de los instrumentos autorizados durante el año inmediato anterior. En igual sentido, la disposición fue ratificada mediante acuerdo de fecha 18 de junio del año 1861.

² *Ibíd.* Pág. 15.



El 23 de diciembre de 1851, mediante el Decreto Legislativo Número 81, se estableció la colegiación de abogados y escribanos, a cargo de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, el 30 de marzo de 1854, mediante el Decreto número 100, se le conceden las facultades necesarias al Presidente de la República de Guatemala para que se determine el número de escribanos nacionales, y para que la Corte Suprema de Justicia les expida el título a quienes hubieren sustentado y aprobado los exámenes correspondientes. También, se prevé que, en caso de abuso, tal órgano podrá recoger el título; atendiendo a la gravedad de la falta que se hubiere cometido.

La Ley del 7 de abril de 1877 y la reglamentaria de Instrucción Pública hicieron del notariado una carrera universitaria. Con base en esas disposiciones legales se comienza a utilizar, por primera vez la denominación de notarios; en sustitución de la de escribanos. Durante el régimen liberal, específicamente durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, se emite en Guatemala el primer Código Civil nacional, pero también en una ley específica del notariado, siendo el mismo el Decreto Número 271 de fecha 20 de febrero de 1882.

En este cuerpo legal se definió el notariado al señalar que es la institución en que las leyes depositan la confianza pública para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos o por causa de muerte de los actos oficiales, entre las disposiciones de importancia del Decreto Número 271 se encuentran las siguientes: se establece el uso del sello con el nombre y apellidos del notario, el cual tenía que registrarse en la Secretaría de Gobernación; se define que el notario no es dueño sino depositario del protocolo; se establecen las normas pertinentes para la



remisión de protocolos al archivo general y su reposición al darse casos de pérdida o destrucción; y se autoriza la protocolización de documentos, es decir, la incorporación física de éstos al registro notarial, con base en el requerimiento de particulares o atendiendo a una orden judicial.

El segundo cuerpo legal específicamente notarial se emitió el 4 de marzo de 1936, bajo la presidencia del General Jorge Ubico; contenido en el Decreto Legislativo Número 2154. El Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado de fecha 10 de diciembre de 1946 a la fecha se encuentra vigente y ha sido objeto de varias reformas, y representa un legado más de la década revolucionaria de 1944-1954; específicamente del gobierno del Doctor Juan José Arévalo Bermejo.

1.2. Definición de derecho notarial

“Derecho notarial es el conjunto de doctrinas y de normas jurídicas que se encargan de la regulación de la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”³ De la definición citada no es la adecuada, toda vez que dicho tratadista excluye los principios del derecho notarial, ya que ellas son las que establecen el punto de partida en relación a la función notarial.

“El derecho notarial es la rama autónoma del derecho público que se encarga de estudiar la institución del notariado, así como también la teoría general del instrumento

³ *Ibíd.* Pág. 20.



público notarial.”⁴ Se reconoce plenamente que el derecho notarial es una rama del derecho público, lo cual es acertado debido a que el Estado mantiene el control total sobre la institución del notariado debido a la trascendencia jurídica que supone.

1.3. Principios del derecho notarial

Existen múltiples tratadistas que exponen sus puntos de vista en referencia al principio del derecho notarial, por lo que se citará de manera selectiva los que se considera idóneo para ampliar el conocimiento respecto a los principios sobre los cuales no solo debe fundamentarse el notario, sino que al mismo tiempo son impulsores del que hacer del notario, de su función, y deben estar presentes y observarse en el desarrollo de toda actividad que lleve a cabo dentro del desempeño de su profesión.

1.3.1 Definición de principios notariales

“Los principios constituyen un punto de arranque, implícito o explícito, a partir de los cuales se pueden interpretar, ordenar y solucionar situaciones concretas que genere la aplicación de la ley o, en última instancia, su ambigüedad, oscuridad o laguna.”⁵ Lo expuesto se desprende que los principios notariales es el punto de arranque de la función notarial, sobre la cual debe regirse las actuaciones del notario.

⁴ Ríos Hellig, Jorge. **La práctica del derecho notarial**. Pág. 40.

⁵ Etchegary, Natalio P. **Derecho notarial aplicado**. Pág. 8.



Según el Diccionario de la Real Academia Española, principio se define como: “primer instante del ser de algo. Punto que se considera como primero en una extensión o una cosa. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia. Causa, origen de algo. Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.”⁶

Se considera que son: “Las ideas fundamentales que han inspirado y justificado la creación, así como caracterizan a una determinada disciplina jurídica.”⁷ Como tales disciplinas jurídicas están fundamentadas en principio estos confirman su existencia y permiten una mejor comprensión de las normas jurídicas

Las definiciones planteadas con anterioridad son muy acertadas, en virtud de que todo motivo, propósito, actividad, función y finalidad tiene un principio, como el inicio u origen de algo, de tal manera que los principios son el punto de parte de cualquier actividad.

En efecto, el principio es la regla o fundamento sobre la cual se basa el derecho notarial como rama del derecho y son de cumplimiento y observancia obligatoria para el notario a efecto de alcanzar el objeto que persigue. También son consideradas como guías doctrinarios o científicos que debe tomar en consideración el estudioso del derecho, en su formación, en el ejercicio de la profesión y al momento de autorizar los

⁶ <http://dle.rae.es/?id=UC5uxwk>. (Consultado el 09 de junio de 2019).

⁷ López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 44.



instrumentos públicos. Es importante resaltar, que en la actualidad no existe uniformidad de criterios por parte de los diferentes autores especializados en derecho notarial, sobre cuántos son esos principios del derecho notarial, sin embargo para los efectos del presente trabajo de investigación, se buscará analizar los que sobresalen en la legislación notarial guatemalteca. A continuación se detallan los principios del derecho notarial de la siguiente manera:

1.3.2. Principio de rogación

Es importante hacer mención de lo contemplado en el Artículo 28 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala que establece que: “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.”

El notario no está obligado como el caso de Guatemala, que tenga que intervenir obligatoriamente, toda vez que el notario puede decidir libremente su intervención por ser parte del sistema notarial abierto. Pero al aceptar su intervención para hacer constar, autorizar actos y contratos a requerimiento de parte, automáticamente está obligado a redactar los instrumentos públicos.

En ese sentido, la intervención del notario siempre es solicitada, es decir a rogación de parte interesada, toda vez que el notario no puede actuar por sí mismo o de oficio. Al respecto el Artículo 1 del Código de Notariado preceptúa: “El Notario tiene fe pública



para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.” En ese orden de ideas, rogar significa, pedir, suplicar, solicitar, implorar, demandar o exigir la intervención o actuación de alguien; por lo que por rogación se entiende como la imploración o suplica de una persona a otra, para que éste, intervenga en el asunto de la primera.

En materia de derecho notarial, la rogación como principio, debe entenderse como la solicitud que realiza el cliente al notario, requiriendo sus servicios profesionales para la intervención en un acto o contrato. Cabe resaltar que existen dos excepciones al principio de rogación, siendo las siguientes: La primera que el notario actúa por disposición de la ley, establecida en el Artículo 1 del Código de Notariado, siendo las más importantes las siguientes;

- a. Cuando se encomienda a un notario la realización de determinados actos, incluso las de notificaciones y discernimientos. Artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- b. Cuando el notario es designado por un juez para realizar las notificaciones personales, el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil la denominada notario notificador.
- c. En relación a la partición de la cosa común, cuando no existe oposición de parte, en el plazo de cinco días en relación al proyecto de partición, el juez aprueba la dicha partición mediante auto razonado, y mandará protocolarla por el mismo partidor, que



en el presente caso se refiere a un notario. Artículo 22 del Código Procesal Civil y Mercantil.

d. Cuando el juez designa a un notario ejecutor en los procesos de ejecución en la vía de apremio, para hacer el embargo de una cuenta bancaria o secuestro de algún bien mueble en su caso.

La segunda que corresponde a la autorogación del notario: Si bien es cierto la legislación notarial guatemalteca no la contempla expresamente, pero hay actos que realiza en el ejercicio de su profesión y se encuadra en la autorogación, siendo las que establece el Artículo 77 del Código de Notariado:

a. "Cuando autoriza su testamento o donación por causa de muerte y las modificaciones y renovaciones de los mismos.

b. Los poderes que confiere y sus prorrogas, siempre y cuando se trate de asuntos de su interés y no de terceras personas.

c. La sustitución total o parcial de poderes que le hayan sido conferidos.

d. Los actos en que le resultan solo obligaciones y no de derecho alguno ; y

e. Las escrituras de ampliación o aclaración que tenga por objeto único, enmendar errores u omisiones de forma en que hubiere incurrido". A excepción de lo que



establece el Artículo 96 del Código de Notariado que establece: "Cuando el protocolo se incurriere en los errores siguientes de forma: alterar la numeración cardinal de los instrumentos, la de la foliación o el orden de la serie: dejar una página en blanco o inutilización de una hoja o pliegos del protocolo, el notario acudirá a un juez de Primera Instancia del orden civil, el cual al constatar el error y en vista de las razones expuestas por el notario, podrá acordar la enmienda, levantándose el efecto un acta."

Los Artículos 77 y 96 del Código de Notariado establecen que la autorogación es una excepción al principio de rogación contemplado en el Artículo 1 del Código de Notariado. Si bien es cierto el Artículo 77 del Código en mención no la regula como autorogación, establece actos que el notario realiza en el ejercicio de la profesión y el Artículo 96 indica que la autorogación no procede cuando se altera la numeración cardinal de los instrumentos públicos, foliación y el orden de la serie.

1.3.3. Principio de fe pública

"Fides, que significa creencia que se le da a las cosas por la autenticidad del que las dice o representa; asimismo; lealtad y promesa que se hace con cierta solemnidad, seriedad y seguridad; es aseveración de que una cosa es cierta y existe por medio de un documento firmado y este certifica la verdad de lo que se dijo."⁸ Se puede decir que la fe es la inspiración que da una persona y representa sinceridad.

⁸ <http://derecho911.blogspot.com/2014/02/la-fe-publica-notarial.html>. (Consultado 11 de junio de 2019).



La fe pública es: "La necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, se quiera o no se quiera creer en ellos"⁹. Se establece que la fe pública es la presunción de verdad de los hechos y actos autorizados por la autoridad facultado para ello.

La fe pública se encuentra en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos en un determinado territorio establecido y organizada jurídicamente, a efecto de que hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal.

Al respecto, se afirma que: "La fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados, en nuestro caso por un notario, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad."¹⁰

"El principio de fe pública se basa en la autenticidad legal de la fecha, el lugar, la presencia del notario, de los comparecientes y de los testigos, en su caso, así como de los hechos que el notario narre como cumplidos por el mismo o que han pasado en su presencia."¹¹ Así mismo se indica que: "Es la facultad del estado otorgada por la ley al notario. La fe del Notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene

⁹ Carral y De Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 51.

¹⁰ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 33.

¹¹ Etchegary. **Op. Cit.** Pág. 9.



consecuencias que repercuten en la sociedad.”¹² Es evidente que no existe uniformidad en el campo doctrinal, respecto que si debe considerarse o no al notario como funcionario público, o bien, si es sólo un delegado de la fe pública del Estado; sin embargo, al tomar en consideración lo contemplado en el Artículo 1 del Código de Notariado, es válido sostenerse que, el notario es un funcionario público, una persona que con sujeción a normas jurídicas realiza, de manera autónoma, una función pública que originalmente corresponde al Estado y que se traduce, fundamentalmente, en autenticar hechos o actos jurídicos con fuerza de fe pública, en consecuencia la función notarial es de orden público. En Guatemala corresponde al Organismo Ejecutivo, ejercerla por conducto de su administración. Y al ser el titular de la fe pública el Ejecutivo, la delega en forma parcial, a los funcionarios y empleados que forman parte de su administración.

Al respecto, la exposición de motivos de la Ley 1901 de México citado por el tratadista Bernardo Pérez reitera esta posición al expresar que: “La fe pública no es, no puede ser más que un atributo del Estado, supuesto que es una manifestación de derecho aplicada a la validez y credibilidad de actos concernientes a la vida civil; por esta razón, el individuo que conforme a la ley hace constar esos actos, que lo reviste de solemnidad y les da fe pública, no hace otra cosa que obrar, en nombre del Estado, ejercer una función de éste, y es, por tanto, un funcionario público.”¹³ Se establece que la fe pública que ostenta el notario, no es más que un atributo del Estado.

¹² Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 80.

¹³ Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo. **Derecho notarial.** Pág. 145.



En síntesis, la fe pública es la presunción de veracidad en los actos y contratos autorizados por el notario y que uno de los fines primordiales del Estado, es que el notario coadyuva en la realización de estos fines, con la redacción y autorización de los instrumentos públicos, toda vez que la fuerza probatoria que otorga el Estado al instrumento notarial, es actualmente circunstancial, fortalece al instrumento dándole las características de prueba documental pública indubitable, mientras no se pruebe judicialmente lo contrario, en virtud que el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que los documentos autorizados por notario producen fe y hacen plena prueba judicial y extrajudicialmente, a excepción del derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad. Es importante resaltar que no necesariamente tiene que ser en escritura pública, en virtud que hay actos que el notario realiza en documentos privados.

1.3.4. Principio de escrituración

Es el documento autorizado por el notario, donde se hace constar determinados hechos, firmado por los otorgantes, dando fe sobre la capacidad jurídica de su contenido y de la fecha en que se redactó. De tal manera que el principio de escrituración no es más que el instrumento público que contiene una o más declaraciones de las personas que intervienen en un acto o contrato jurídico, emitidas ante el notario a requerimiento de parte interesada, quien la complementa con los requisitos legales y propios de cada acto o contrato, a efecto de ser incorporadas al protocolo a cargo del notario para que pueda inscribirse en los registros públicos que corresponda según el caso.



Es importante resaltar que todo instrumento público redactado por el notario no necesariamente debe ser incorporado en el protocolo, en virtud que el notario puede autorizar actos o contratos en documentos privados, toda vez que son consideradas como aquellos documentos que van fuera del protocolo, es decir extraprotocolares siendo las siguientes;

- a. Actas notariales
- b. Actas de legalización de firmas
- c. Actas de legalización de copias y de documentos.

Todo documento autorizado por el notario ya sea redactado en escritura pública o en documento privado, producen fe y plena prueba judicial y extrajudicial como ya se explicó cuando se analizó el principio de la fe pública.

1.3.5. Principio de forma

“El principio de forma es la adecuación del acto a la forma jurídica, dicho en otras palabras, el derecho notarial preceptúa la forma en que debemos plasmar en el instrumento público el acto o negocio jurídico que estamos documentando.”¹⁴

De lo anterior expuesto, se desprende que este principio lo que indica es que el notario debe adecuar las declaraciones de los interesados a la forma notarial, por ejemplo si los interesados le explican al notario de que uno de ellos venderá una propiedad y el

¹⁴ Muñoz. Op. Cit. Pág. 31.



otro será el comprador, el notario automáticamente debe adecuar las declaraciones de voluntad de los interesados a la forma jurídica de un contrato de compraventa.

En ese sentido: “El derecho notarial, como el derecho procesal, proporciona normas contentivas de requisitos fundamentales; por ejemplo el Código Procesal Penal en el Artículo 302, establece los requisitos que deben cumplirse para elaborar una querrela penal ; así también lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en el Artículo 61, en relación a la elaboración de una demanda. Pues bien, el Código de Notariado en el Artículo 29 enumera también los requisitos o formalidades esenciales para redactar un instrumento público ya que regula lo que éstos deben contener, por lo tanto nos da la forma.”¹⁵ Este principio protege la formalidad del instrumento público, en virtud que el mismo debe cumplir con todos los requisitos tanto de forma como de fondo, como los requisitos generales, especiales y esenciales que le dan autenticación a todo acto o contrato que el notario autoriza.

Los requisitos formales con los que debe cumplir un instrumento público son fundamentales para que el mismo tenga validez, de lo contrario el acto o negocio jurídico puede ser impugnado por nulidad de forma y de fondo; es de forma cuando se omiten alguna de las formalidades esenciales, al respecto el Artículo 32 del Código de Notariado establece: “La omisión de las formalidades esenciales da lugar a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejerza dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento.”

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 31.



En el segundo caso en relación a la nulidad de fondo, procede cuando existen vicios en el otorgamiento del acto o contrato jurídico, de tal manera que el negocio jurídico pierde su validez aun cuando haya sido celebrado válidamente. En ese sentido la nulidad de fondo puede ser: nulidad absoluta, cuando un negocio Jurídico es contraria al orden público, a las leyes prohibitivas y por ausencia de los requisitos esenciales para su esencia. Los requisitos esenciales se encuentran reguladas en el Artículo 1251 del Código Civil que establece: "El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito."

La nulidad relativa, cuando el negocio jurídico nace viciado a la vida jurídica, cuya anulación depende de parte interesada. Al respecto el Artículo 1303 del Código Civil establece que el negocio jurídico es anulable por incapacidad de las partes y vicios del consentimiento.

En conclusión la nulidad absoluta de un negocio jurídico no produce efectos y no nace en la vida jurídica; a *contrario sensu* con la nulidad relativa, el negocio jurídico nace en la vida jurídica y produce efecto, su nulidad depende de la parte interesada, a sabiendas del vicio que lo hace anulable. Al respecto el Artículo 1304 del Código Civil regula que los negocios que adolecen de nulidad relativa pueden revalidarse o dando cumplimiento a la obligación.

El fundamento legal de este principio se encuentra en el Artículo 29 del Código de Notariado que establece todos los requisitos que el notario debe tomar en cuenta al



momento de autorizar un instrumento, asimismo el Artículo 31 del mismo cuerpo legal regula los principios esenciales que conlleva toda escritura pública. No obstante, cada acto o negocio jurídico tiene sus requisitos especiales para que los mismos sean válidos y surtan sus efectos jurídicos legales, y que de faltar alguno de ellos, el negocio jurídico puede ser susceptible de impugnación de ser redarguido por nulidad o falsedad.

1.3.6. Principio de autenticación

Se refiere a la materialización de la firma del notario en todo acto o negocio jurídico que autoriza, es decir, un documento se da por auténtico cuando lleva plasmado la firma y sello del notario facultado para hacer constar o autorizar el acto o contrato para el cual ha sido requerido. De tal manera que el notario para autenticar actos o negocios jurídicos la cual la materializa con su firma y sello es necesario haber registrado en la honorable Corte Suprema de Justicia el título facultativo, la firma y el sello que debe usar y apellidos usuales, toda vez que es prohibido y constitutivo de delitos, que el notario use firma y sello no registrado en la Corte Suprema de Justicia.

Todo instrumento público presume autenticidad o credibilidad, en virtud de haber sido redactado por el notario con suficientes facultades para ello, así como indica Fernández Casado en su obra actas de notoriedad que: "el instrumento público trasunta creencia de su contenido, y, por tanto, además de auténtico es fehaciente."¹⁶

¹⁶ Fernández Casado, Miguel. **Tratado de notaría**. Pág. 18.



"Para que revista este carácter el hecho o acto productor de derechos debe ser visto y oído, esto es, percibido sensorialmente, y, por tanto, "consignado, comprobado y declarado por un funcionario público investido de autoridad, y de facultad autenticadora."¹⁷

En conclusión, la manera de comprobar que un negocio jurídico ha sido declarado o autorizado por un notario, es porque aparece su firma y sello refrendándolo, los cuales en el caso de Guatemala, como ya se indicó, deben de registrarse en la Corte Suprema de Justicia, siendo este un requisito exigido por la legislación notarial guatemalteca para ser y ejercer el notariado, así como lo establece el Artículo 2 del Código de Notariado, además en el Artículo 77 numeral 5, establece como una de las prohibiciones para el notario, el uso de una firma y sello no registrado anteriormente.

1.3.7. Principio de inmediación

El principio de inmediación es considerado como principio general del derecho, especialmente el derecho procesal. En ese sentido, el principio de inmediación es el consistente en la relación procesal que existe entre el juez y las partes, en términos sencillos, es la relación que se da entre el juez y los sujetos procesales, la cual es aplicable en el campo notarial.

En cuanto a la inmediación como principio del derecho notarial, se puede decir que es la relación directa que se debe dar entre las partes interesadas y el notario que

¹⁷ Navarro Azpeitia, F. **Actas de notoriedad**. Pág. 57.



intervienen en la creación del instrumento público. "La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público."¹⁸

Por otra parte se puede indicar que: "el notario siempre debe estar en contacto con las partes con los hechos y actos que se producen dando fé de ello. Este principio no implica que sea el Notario el que escriba el documento o sea el autor material, ya que para ello puede tener un escribiente o auxiliarse de cualquier medio moderno para hacerlo: implica propiamente recibir la voluntad y el consentimiento de las partes. Las firmas se colocan ante el notario."¹⁹

Este principio también abarca la comunicación constante entre el notario y las partes interesadas, a efecto de determinar con exactitud no solo el contenido del instrumento; sino también la fiel voluntad y el consentimiento. Principio que se encuentra regulado en el Artículo 29 numeral 12 del Código de Notariado.

La importancia de este principio, radica en que el notario siempre debe estar presente en el momento de hacer constar o autorizar actos o negocios jurídicos, es decir, en ningún caso podrá ausentarse en el momento de la elaboración y entrega del instrumento público, ya que si lo hiciera, se vulneraría por completo el principio de inmediación, toda vez que el notario no puede redactar un instrumento público sin la presencia de todas las partes intervinientes, en virtud que son los comparecientes o

¹⁸ Nerí, Argentino. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Pág. 378.

¹⁹ Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 32.



requerentes los interesados en la creación del instrumento, ya que no podría haber autorización sin la interrelación directa o personal entre las partes y el notario.

1.3.8. Principio de consentimiento

El Artículo 1251 del Código Civil, establece: "El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad del sujeto que declare su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito". Es requisito indispensable para que el negocio jurídico tenga validez es necesario el consentimiento de los contratantes u otorgantes.

En ese orden de ideas, se puede decir que el consentimiento es el acuerdo de voluntades de quienes intervienen en un negocio jurídico; no solo denota la voluntad de los interesados, sino también la concurrencia y unificación de ellas en un solo acto, toda vez que el Artículo 1518 del Código Civil establece que los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes.

El consentimiento como principio del derecho notarial, consiste en la aceptación o aprobación que las partes dan en un determinado acto, contrato, hecho o negocio jurídico, plasmado en un instrumento público elaborado por un notario, facultado para autorizar documentos a requerimiento de parte o por disposición de la ley. Es un requisito eminentemente esencial que debe estar libre de vicios, que se da mediante la ratificación y aceptación que realizan los otorgantes al plasmar sus firmas, expresando su consentimiento sin ninguna coacción. Las partes que participan en la creación de un instrumento público siempre deben prestar su consentimiento libre de todo vicio, ya que



si el consentimiento se presta en contra de la voluntad, el documento puede ser impugnado de nulidad de fondo por vicios, que son circunstancias que dañan un negocio jurídico, pero que no lo hace ineficaz si es ratificado de forma expresa o tácitamente. El plazo para pedir la nulidad relativa lo contempla el Artículo 1312 del Código Civil Decreto Ley 106 que establece que el derecho a pedir la nulidad relativa tiene un plazo de dos años contados desde el día en que se contrajo la obligación, salvo los casos en que la ley fije término distinto.

Este principio es de suma importancia, en virtud que se basa en la inexistencia total de conflicto o controversia entre las partes y el notario en el otorgamiento de todo acto o contrato, no obstante, no ser un requisito esencial, el notario debe velar porque este principio se cumpla, ya que la inobservancia del mismo genera, conflicto de intereses entre los otorgantes, incluso el notario puede incurrir en responsabilidad.

El principio de consentimiento está regulado tácitamente en el Artículo 29 numeral 10 y 12 del Código de Notariado, que establece: "la fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación; la firma de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del notario, precedida de las palabras "Ante Mi". Es importante hacer ver, que es una de las obligaciones posteriores del notario.

1.3.9. Principio de unidad de acto

A través de este principio, es que se cumple a cabalidad con los requisitos formales que debe llevar un instrumento público, ya que su cumplimiento permite que cada fase



o etapa que conlleva la elaboración y el perfeccionamiento del documento sea efectuada en su debido tiempo, como por ejemplo, las obligaciones previas, simultaneas y posteriores con los que debe cumplir el notario al autorizar un instrumento público.

"El instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto. Por tal circunstancia lleva una fecha determinada, y no es lógico, ni legal que sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por el otro, debe existir unidad del acto. Algunos instrumentos como el testamento y donación por causa de muerte, llevan incluso hora de inicio y finalización"²⁰. Este principio consiste en que el instrumento público debe autorizarse sin ninguna interrupción por parte del notario y de la partes, por tal circunstancia lleva una fecha determinada, y sería ilógico e ilegal que los otorgantes lo acepten y lo firmen posteriormente al día de su elaboración.

El fundamento legal de este principio se encuentra en el Artículo 42 numeral 8 del Código de Notariado, el cual establece: "Que el testador, los testigos, los intérpretes en su caso y el notario, firmen el testamento en un solo acto". Si bien es cierto, este principio es requisito especial para los testamentos y donaciones por causa de muerte, no se puede prescindir de ello en cualquier otro instrumento público, ya que su importancia radica en que todo acto o negocio jurídico que el notario autorice debe velar por que el mismo se perfeccione en el mismo momento de su elaboración, por ser este un principio propio del derecho.

²⁰ **Ibíd.** Pág. 33.



1.3.10. Principio de protocolo

“Los antecedentes de la legislación americana deben buscarse en las leyes castellanas de entonces. No obstante se promulgó una legislación especial para América conocida como Leyes de Indias. En la recopilación de estas últimas, el libro V, Título VIII trata de los escribanos, a quienes se exigía el título académico de escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia. Si lo aprobaban, debían obtener el nombramiento del Rey de Castilla, mediante el pago de una suma al Fisco Real.”²¹ Los escribanos guardaban un registro de escrituras, autos e informaciones y demás instrumentos públicos.

Estos registros pasaban a los escribanos sucesores, consagrándose el principio de que los protocolos son propiedad estatal y no de pertenencia privada de los escribanos. Se prohíbe el uso de abreviaturas, la escritura de cantidades se hacía en letras y se exigía redactar el documento con minuciosidad, usando, obligatoriamente papel sellado.

Sin duda alguna, todos estos antecedentes se fueron perfeccionando hasta llegar a ser lo que hoy es el protocolo notarial, con la exigencia acertada del cumplimiento de formalidades, que se asemejan a las establecidas en las Leyes de Indias. La definición legal del protocolo está regulado en el Artículo 8 del Código de Notariado que establece: “El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con la ley”. El Artículo 8 del Código en mención, define lo que

²¹ **Ibíd.** Pág. 31.



es el protocolo, de tal manera que su contenido es bien comprensible y no necesita mayor interpretación. Por lo tanto, se considera importante analizar separadamente cada uno de sus elementos.

Como primer elemento, al referirse a la colección ordenada, se entiende que se basa en una numeración, tal como lo indica el numeral 2 del Artículo 13 del Código de Notariado que establece que los instrumentos llevarán numeración cardinal, y se escribirán uno a continuación de otro, por riguroso orden de fechas; en cuanto a las escrituras matrices, es el documento autorizado por notario y que debe permanecer dentro del protocolo, del cual se desprenden copias o testimonios; y por último, en relación a las actas de protocolación, es aquella que se efectúa dentro del protocolo.

“En Guatemala, las actas se redactan fuera del protocolo y las escrituras en el protocolo. El acta que se redacta dentro del protocolo, se denomina de protocolización. Esa es la diferencia entre un acta notarial y un acta de protocolización, que ésta última se redacta en el protocolo y la otra no, por lo tanto no es acta notarial. Sería mucho más adecuado que la denomináramos escritura de protocolización, mientras no se de una modificación legislativa, la seguiremos llamando así.”²²

Otro elemento fundamental de la definición de protocolo, es cuando el Artículo 8 del Código de Notariado, hace referencia a las de las razones de legalización de firmas, que no son más que la razón que el notario hace dentro del protocolo notarial, de haber legalizado firmas puestas ante o reconocidas por el notario que toma la razón.

²² **Ibíd.** Pág. 47.



En cuanto a los documentos que el notario registra de conformidad con esta ley - Código de Notariado-, tal como lo indica la definición legal de protocolo, cabe señalar, que tal disposición es un poco confusa o deja mucho qué pensar, ya que dicha ley, es clara al indicar qué documentos deben ir dentro del protocolo tal como lo indica su definición, y al efectuar un arduo estudio a dicho cuerpo legal, se concluye que tal disposición, si es aplicable, en el caso de que otras leyes así lo ordenen; por lo que al respecto no hay mayores elementos qué tomar en consideración en virtud de que la norma legal invocada es clara en su contenido.

Este principio está regulado a partir del Artículo 8 del Código de Notariado Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, y su importancia radica, en la seguridad jurídica que tienen todos los instrumentos registrados en el, en virtud de la necesidad que las personas tienen en hacer efectivo sus derechos contenidos en cada acto o contrato plasmados dentro del protocolo y la facilidad de obtener copias de las mismas en virtud de que el protocolo es una garantía por medio de la cual se encuentran conservadas las escrituras matrices.

1.3.11. Principio de seguridad jurídica

La seguridad jurídica de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, significa, "Cualidad del ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación."²³

²³ <http://dle.rae.es/?id=XTr1aQd>. (Consultado el 05 de julio de 2019).



En lo que respecta a la seguridad jurídica como principio del derecho notarial, se refiere a la seguridad y certeza que la ley le confiere a un documento autorizado por el notario, en virtud de la fe pública que ostenta, esta certidumbre sirve para que el instrumento público tenga un respaldo legal, además porque está plasmado en el protocolo, un registro con orden riguroso destinado para el efecto, para que pueda ser reproducido en cualquier momento o para pueda ser cotejado con alguna copia, haciendo valer así las disposiciones de carácter particular que contiene.

Este principio se basa en la fe pública que tiene el notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza, por lo que el documento que lo contiene puede servir de plena prueba en juicio, salvo el derecho de cada parte de redargüir su nulidad o falsedad. Dicho principio se hace notorio por la presunción de veracidad que se le da a los actos que el notario como profesional del derecho hace constar y autoriza, ya que ostenta fe pública que le dan validez al instrumento público.

El fundamento legal de este principio se encuentra en el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, el cual establece que los documento autorizados por notario en ejercicio producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlo de nulidad o falsedad. El fundamento del principio de seguridad jurídica, traspasa la norma ordinaria, llegando a regularlo la misma Constitución Política de la República de Guatemala como uno de los fines del Estado, la cual se encuentra regulado en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que el Estado tiene como fin supremo la seguridad jurídica.



1.3.12. Principio de publicidad

Todos los documentos que el notario autoriza, pueden ser conocidos por cualquier persona interesada, en su contenido, salvo las excepciones que la ley establece en referencia al testamento y donación por causa de muerte cuando el otorgante aun estuviere vivo. "Los actos que autoriza el notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. Tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte, ya que éstos se mantienen en reserva mientras viva el otorgante."²⁴

Este principio está regulado en el Artículo 22 del Código de Notariado que establece: "Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, en el Artículo 75 del mismo cuerpo legal regula que: "Mientras viva el otorgante de un testamento o donación por causa de muerte, solo a él podrá extenderse testimonio o copia del instrumento."

Por tanto este principio se hace efectivo cuando el notario cumple con la obligación de extender testimonio de las escrituras registradas en el protocolo a su cargo, la contravención a este principio significa vulneración a la ley, sin embargo tal obligación tiene una excepción cuando se trata de testamentos o donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes. La excepción que dejó establecida el legislador,

²⁴ Muñoz. Op. Cit. Pág. 34.



el testamento como la donación por causa de muerte surte sus efectos después de la muerte del otorgante.

1.3.13. Principio de unidad de contexto

Como principio del derecho notarial, conocido también como de especialidad, ya que es especial para el caso de Guatemala, como consecuencia de lo regulado en el Artículo 110 del Código de Notariado, donde el legislador dejó establecido que, cualquier disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los notarios contenidos en el Código de Notariado, deben hacerse como reforma expresa a la misma a efecto de conservar la unidad de contexto.

La importancia de este principio radica en evitar que las normas que regulen algo relativo al ejercicio notarial estén dispersas en distintas leyes, ya que la existencia de varias leyes especiales provoca congestión en la aplicación de las disposiciones de todo normativo, por lo que es necesario que toda reforma al Código de Notariado se realice en el mismo, para un mejor cumplimiento de la Ley.

1.3.14. Principio de función integral

El principio de función integral se refiere a la función u obligación total que debe cumplir el notario en la autorización de un instrumento público, por consiguiente surgen las obligaciones previas y obligaciones posteriores que genera la elaboración de un documento notarial.



“Este principio, se refiere a la función total que debe llevar a cabo el notario, quien en principio es contratado para un acto o contrato determinado, pero él debe cumplir con todas las obligaciones posteriores que del mismo se deriven o se relacionen. Como ejemplo de este principio se puede ver en el momento que el notario es requerido para autorizar un matrimonio. La obligación consiste en autorizar el matrimonio, lo cual lleva a cabo al faccionar y autorizar el acta notarial. Pero su función no finaliza con la autorización, ya que está obligado, como parte de la función integral, entre otros a protocolizar el acta y expedir avisos al Registro Nacional de las Personas.”²⁵

Lo anterior expuesto, casi se centra en las obligaciones posteriores que se deriva de la autorización de un instrumento público, lo cual se considera algo desacertado, en virtud que este principio no solo se refiere a las obligaciones posteriores, sino también incluye las obligaciones previas y las responsabilidades económicas en que recae el notario ante la inobservancia de este principio.

1.3.15. Principio de imparcialidad

La imparcialidad significa: “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.”²⁶ La imparcialidad como principio del derecho notarial significa, que el notario debe actuar con rectitud, integridad y honradez en la autorización de todo instrumento público, evitando la

²⁵ **Ibíd.** Pág. 35.

²⁶ <http://dle.rae.es/?id=L1vfaix>. (Consultado el 15 de julio de 2019).



elaboración de documentos de contenido ilícito, con el fin de obtener el mayor lucro posible, asimismo no autorizar actos o contratos a favor de sus parientes.

“La imparcialidad, pretende asegurar la adecuada prestación del ejercicio profesional en forma limpia, inmaculada. Un notario comprometido con amarras y compromisos, sesgará la redacción de documentos según su conveniencia o interés.”²⁷

“En muchos países en donde se lleva notariado de tipo latino, se dan prohibiciones concretas para no ejercer función notarial, ejemplos, cuando desempeña labor remunerativa, o cualquier otra donde exista una relación laboral. El notario no puede asumir cargos que impliquen la defensa de intereses de particulares. Siendo así, éste debe ofrecer el mismo trato a todos sus clientes y en forma paritaria la prestación de sus servicios.”²⁸

De lo anterior se considera concluir, citando una directriz de la Dirección General de Notariado en Costa Rica, que la imparcialidad es un deber del notario: “encierra una actitud responsable y permanente hacia la función pública, pues, por encima de todo, está obligado a velar porque exista una ponderación adecuada en su asesoramiento, de manera que siempre tienda a salvaguardar la fe pública para la cual fue habilitado legalmente, como fin primordial en la prestación del servicio.”²⁹ Se puede deducir que el principio de imparcialidad consiste en que el notario debe basar su conducta de manera objetiva e imparcial en todos los actos o contratos que autoriza, es decir sus

²⁷ Mora Vargas, Hermán. **Manual de derecho notarial**. Pág. 52.

²⁸ **Ibid.** Pág. 53.

²⁹ **Ibid.** Pág. 57.



actuaciones notariales. Este principio se encuentra regulado de manera tácita en el Código de Notariado, específicamente en los artículos siguientes: Artículo 2 numeral 1, que se refiere a que para ser notario y ejercer el notariado se debe ser del estado seglar, asimismo en el Artículo 77 establece las prohibiciones para el notario, como la de, autorizar actos o contratos en favor suyo o des sus parientes.

Por tanto la importancia de este principio radica en que, para que un acto o negocio jurídico tenga seguridad, certidumbre, certeza y plena validez, el notario debe actuar con imparcialidad, es decir, no intervenir en su autorización en favor de sus propios intereses o la de sus parientes.

Lo anterior significa que el notario tiene prohibición total y legal para actuar con sus parientes dentro de los grados de ley, en virtud que la imparcialidad forma parte de la ética profesional, por lo que para mantener un buen prestigio en el ejercicio de la función notarial, el notario debe abstenerse de intervenir en asuntos que le incumben a él o a sus familiares, salvo las excepciones que Código de Notariado establece en el Artículo 77 literales, a), b), c), d), y, e), que se refiere a los casos en que le resulten solo obligaciones y no derecho alguno.

CAPÍTULO II

2. Obligaciones del notario en la autorización de un instrumento público

Previo a determinar las obligaciones del notario, se considera importante para la presente investigación, a efecto de entender con claridad lo que se entiende por obligaciones en general, es menester definirlo desde el punto de vista de la legislación civil guatemalteca.

De tal manera que por obligaciones en general, es el vínculo jurídico en virtud de la cual una persona llamada deudor se constituye en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa en beneficio de otra persona llamada acreedor. Al respecto el Artículo 1319 del Código Civil Decreto 106 del Congreso de la República de Guatemala establece: "Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa".

En todo instrumento público que el notario facciona, existen obligaciones previas, simultáneas y posteriores, las cuales son necesarias para que el instrumento público surta sus efectos jurídicos, *a contrario sensu* al ser obviados podrán tener como consecuencia que dichos contratos sean motivos de nulidad de forma o de fondo y falsedad siendo material e ideológica de conformidad con el Artículos 321 y 322 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala ; además el notario puede ser acreedor de inhabilitación al obviar sus obligaciones ya detalladas con anterioridad.



2.1. Obligaciones previas

Las obligaciones previas en todo instrumento público, son aquellas con las cuales el notario debe cumplir antes de iniciar la elaboración del documento o instrumento público.

En la legislación guatemalteca se establecen muchas obligaciones que se deben cumplir antes de hacer constar y autorizar actos o contratos en que intervenga el notario, con el fin de que el documento que contiene un negocio jurídico determinado, garantice seguridad y certeza jurídica, en virtud que se han llenado todos los requisitos necesarios previo a su otorgamiento. Se pueden mencionar como ejemplos las obligaciones siguientes:

- a. La obligación que tiene el notario de asesorar al cliente sobre las modalidades del negocio jurídico, si va a faccionar una compraventa al contado o a plazos.
- b. Verificar los documentos personales de identificación de los comparecientes, requirentes u otorgantes, para determinar su capacidad para el otorgamiento del instrumento público.
- c. Cuando se trate de la comparecencia de una persona en representación de otra, el notario deberá comprobar que la documentación que acredita dicha representación contenga los requisitos legales para ser tomado como suficiente. Hará constar que esa representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio para el acto.



- d. Comprobar que los títulos que acreditan el derecho de propiedad, sean fehacientes o auténticos, a efecto de legitimar el derecho de los otorgantes o requirentes.
- e. Verificar el último recibo de pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles –IUSI-, en caso de que se trate de autorización de instrumentos públicos que requiera la exhibición de este documento para poder proceder a la redacción del documento correspondiente.
- f. En el caso de autorización de matrimonio, exigir la exhibición de las constancias de sanidad de ambos contrayentes, la constancia de libertad de estado, y la autorización judicial para contraer matrimonio cuando se trate de menor de edad, en su caso.
- g. Cuando se tratan de instrumentos que requieran de la presencia de testigos, intérpretes, traductor jurado, o una tercera persona que garantice la obligación, exigir la presencia de los mismos antes de la creación del instrumento. En relación a los testigos las cuales pueden ser de conocimiento o de rogación, el notario la hará constar en el documento público.
- h. El otorgante hará constar si sobre los bienes existen o no gravámenes a efecto de no perjudicar los derechos del comprador.
- i. Requerir la exhibición de edictos debidamente publicados, cuando el caso o acto así lo requiera.



El fundamento legal de esta clase de obligaciones, se encuentra regulado en el Artículo 29 numerales 4, 5, 6 y 8 del Código de Notariado.

2.2. Obligaciones simultáneas

Son todas aquellas obligaciones que el notario debe cumplir en el momento de estar elaborando o redactando el instrumento público, son requisitos que le dan validez al acto o contrato que se va a otorgar, en virtud de la fe pública que tiene el notario quien al final de la redacción, autoriza el acto o el negocio jurídico mediante su firma y sello registrado en el Corte Suprema de Justicia, confiriéndole certeza y seguridad jurídica al documento. De las obligaciones simultáneas se ejemplifican los siguientes:

- a. Verificar que todos los comparecientes o requirentes cumplan con los requisitos legales para intervenir en la creación del instrumento público; así como de la capacidad legal del sujeto que declare su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito. Artículo 1251 del Código Civil.
- b. El notario debe redactar el instrumento público cumpliendo con los requisitos de número de orden, lugar y fecha del otorgamiento, así como consignar los datos generales del compareciente.
- c. Leer el instrumento a los interesados en el mismo acto, así como advertirles de los efectos legales y pedir a los otorgantes o requirentes que firmen el documento antes de su autorización, a efecto de expresar su consentimiento.



d. Firmar y sellar el instrumento público que contiene el hecho, acto o negocio jurídico otorgado por las partes intervinientes en el mismo.

La regulación de estas obligaciones están contenidos en el Artículo 29 numeral 1, 2, 7, 9, 10, 11 y 12 del Código de Notariado.

2.3. Obligaciones posteriores

Estas clases de obligaciones corresponden a todos aquellos quehaceres del notario después de haber autorizado un instrumento público. El profesional del derecho está conminado a observar todas aquellas obligaciones que se derivan del otorgamiento de un acto, hecho o contrato, en virtud de la fe pública de que ostenta por delegación del Estado.

Las consecuencias que generan la inobservancia de estas obligaciones son perjudiciales tanto para el cliente que es dañado en sus derechos, ya que los mismos pueden no surtir efectos jurídicos por el incumplimiento del notario con las obligaciones posteriores correspondientes en un instrumento, así como para el notario que debe cubrir los gastos por su propia cuenta, para subsanar los errores cometidos e incluso hasta puede enfrentar un juicio. Para efectos de la presente investigación, se citan como ejemplos de estas obligaciones los siguientes:

En el caso que el notario autorice un contrato de compraventa de bien inmueble debe remitir el aviso correspondiente al Registro General de la Propiedad después de haber



autorizado el instrumento, para que el derecho de propiedad del comparador surta efectos jurídicos contra terceros.

Asimismo, citando como otro ejemplo, cuando el notario autoriza un matrimonio, debe enviar aviso circunstanciado dentro de los 30 días siguientes a su celebración, al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, así como protocolizar el acta de matrimonio en el protocolo, aun y cuando la ley no establezca plazo para esta obligación, debe entenderse que es de inmediato.

Por otra parte en el caso de autorizar un testamento o donación por causa de muerte, posteriormente el notario debe remitir testimonio especial al Archivo General de Protocolos dentro de los 25 días hábiles siguientes a su otorgamiento; extender testimonio al testador o donador; aviso al Registro General de la Propiedad dentro de los 15 días siguientes a su otorgamiento comunicando que el testador otorgó testamento; y tras el fallecimiento del otorgante se debe presentar el testimonio con duplicado al Registro General de la Propiedad para su respectiva anotación y la radicación del procesos sucesorio testamentario.

Además de las obligaciones anteriormente citadas, el notario autorizante también debe observar que se cumpla con el pago de los impuestos respectivos, a efecto de cubrir el valor del impuesto del timbre notarial a que esta afecto el contrato en los testimonios especiales, también el impuesto del timbre fiscal que se debe pagar en el testimonio de la escritura pública, denominada coloquialmente por los notarios como primer testimonio.



Estas obligaciones están dispersas en los artículos del Código de Notariado Decreto 314, en el Decreto Ley 106 Código Civil y Procesal Civil, en Decreto 37-92, Ley del Impuesto de Timbre Fiscal y de Papel Sellado Especial para Protocolos, y en el Decreto 82-96 del Congreso de la República de Guatemala.

2.4. La responsabilidad profesional del notario

El notario en el ejercicio de su profesión incurre en distintos tipos de responsabilidades que afectan la actividad notarial, al respecto Carlos Emérito, expresa que: “Surgirá responsabilidad para el notario cuando, toda vez que por su accionar u omitir, en violación de una obligación contractual o legal, se produzca un daño patrimonial, generándose la pertinente obligación de resarcir.”³⁰ En ese sentido, la responsabilidad del notario surge cuando en el ejercicio de la profesión, autoriza actos o contratos jurídicos, razón por la cual a partir de ese momento surge la responsabilidad para el notario.

En relación a la responsabilidad notarial se indica que: “Es conveniente que el notario esté capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para él mismo, de allí donde descansa lo que se conoce como responsabilidad notarial, que no se circunscribe a una sola, sino a un conjunto de responsabilidades que darán por resultado, su buena observancia, a un instrumento público pleno y perfecto, evitando

³⁰ González, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Pág. 228.



resultados negativos para la vida de éste.”³¹ De tal manera que el notario debe ser responsable en el cumplimiento de las obligaciones, toda vez que al incumplirlas puede traer serias consecuencias para el ejercicio de la profesión notarial.

2.4.1. Clases de responsabilidades

Con respecto a los distintos tipos de responsabilidad en que incurre el notario en su actividad notarial, no existe un acuerdo unánime entre los autores, por lo que se puede mencionar los siguientes;

a. Responsabilidad civil: Giménez Arnau expresa que: “La responsabilidad civil tiene por finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho (responsabilidad culposa, en su más amplio sentido); o bien reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley, pone a cargo del autor material de este daño (responsabilidad objetiva o sin culpa).”³² De tal manera que la responsabilidad civil su finalidad es la reparación de los daños y perjuicios que el notario ocasione a su cliente.

Este tipo de responsabilidad surge por la irregularidad de actuar del notario ante la creación del instrumento público, quien debe responder civilmente por los daños y perjuicios que ocasione a sus clientes y a terceras personas por la falta de profesionalismo en el ejercicio de la función pública notarial.

³¹ Marinelli Colom, José Dante Orlando. **Las responsabilidades del notario y su régimen en el derecho guatemalteco.** Pág. 3.

³² Giménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial.** Pág. 334.



Asimismo cuando falta al cumplimiento de sus obligaciones propias de las actividades notariales establecidas en la ley, debe resarcir los daños que provoca el incumplimiento de esos deberes reguladas por la legislación notarial guatemalteca como consecuencia de su irresponsabilidad.

El fundamento legal de esta clase de responsabilidad notarial, se encuentra en el Artículo 36 del Código de Notariado que establece: "para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad".

El artículo en mención, hace referencia al derecho de defensa y al debido proceso, en el sentido de que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso. En esa virtud, para que proceda la responsabilidad civil del notario por nulidad del instrumento público, debe ser citado y oído en juicio civil a efecto de que no se vulnere su derecho de defensa y el debido proceso.

b. Responsabilidad penal: Se indica que: "La responsabilidad penal se da cuando el notario comete o intenta cometer delitos atinentes a su profesión. Éstos delitos deben estar tipificados por la norma penal común y fundamentarse en la posibilidad de que por medio de ellos el notario satisfaga el interés del requirente de su servicio."³³

³³ Etchegary. Op. Cit. Pág. 123.



En el ejercicio de la actividad notarial, el notario incurre en responsabilidad penal cuando hace constar o autoriza actos, hechos o contratos que van en contra de la ley penal, es decir, cuando ejerciendo la función notarial elabora documentos que implica un acto ilícito tipificado como actividad delictiva, por lo cual es sujeto de una sanción penal.

Al respecto, sostiene el criterio de que esta clase de responsabilidad: "se da cuando el notario en el ejercicio de sus funciones, comete un delito; ya que si llegare a cometer delito como una persona común y corriente, aunque cae en el campo penal, no se enmarcaría dentro de la responsabilidad notarial."³⁴ Por tal circunstancia existen los delitos propios o en los cuales puede incurrir el notario como profesional

Los delitos en que el notario puede incurrir están tipificados dentro del Código Penal, específicamente en los Artículos 222, 223, 264, 321, 322, 327, 422, 427, 434 y 438, que se refieren a los delitos de publicidad indebida, revelación de secreto profesional, casos especiales de estafa, falsedad material, falsedad ideológica, supresión, ocultación o destrucción de documentos, revelación de secretos, responsabilidad del funcionario al autorizar matrimonio, violación de sellos e inobservancia de formalidades al autorizar matrimonio.

c. Responsabilidad administrativa: Esta clase de responsabilidad se da cuando el notario incumple con las distintas obligaciones ante la administración pública, obligaciones que son ajenos a la función notarial, pero, que la ley le conmina a

³⁴ Muñoz. Op. Cit. Pág. 109.



cumplirlas, ya que en ciertos casos el notario resulta siendo como un auxiliar de los órganos administrativos, viendo como ejemplo el momento que debe velar porque los impuestos sean cubiertos en los instrumentos públicos que autoriza, y la contravención a estas observancias debe responder administrativamente por sus actos u omisiones.

Igualmente, se expresa que: "La actuación del notario no solo se limitará a dar fe de la declaración de los comparecientes, a molestar la voluntad de los otorgantes, o contraer responsabilidades civiles o penales por el ejercicio errado de su ministerio, o asesorar a los comparecientes en cuanto a las cargas fiscales que recae sobre ellos, al celebrar determinado negocio o declaración de voluntad.

Se sigue manifestando e atención a lo anteriormente citado, que la función notarial no se limitará solo a estas actividades notariales, porque una vez concluida su misión asesora, modeladora y legitimadora referente a autorizar con su firma las manifestaciones de voluntad de los otorgantes o requirentes, contrae obligaciones posteriores al otorgamiento del acto, a esto es lo que se refiere la responsabilidad administrativa del notario."³⁵

Las actividades que conllevan responsabilidad administrativa para el notario se dan cuando no se paga la apertura de protocolo, por incumplimiento de la obligación relativo al depósito de protocolo y la redacción del índice, lo relativo a la entrega de testimonios especiales al Archivo General de Protocolos, por no extender testimonios

³⁵ Marinelli. Op. Cit. Pág. 31.



a los clientes, por no remitir los avisos correspondientes, por no tomar razón en el protocolo de las actas de legalización de firmas, la no protocolización de actas, como en el caso del matrimonio y por no extender los avisos de documentos protocolizados provenientes del extranjero.

La regulación de estas clases de obligaciones que provoca responsabilidad administrativa para el notario están reguladas en los Artículos 11, 12, 15, 27, 37, 38, 59, 63, 64, 65 y 73 del Código de Notariado.

d. Responsabilidad disciplinaria: Surge cuando el notario contraviene las normas que regulan el correcto desempeño de la función notarial, es decir, tiene por objeto reprimir una falta a los deberes de la profesión reglamentada, para mantener la disciplina necesaria en interés moral de la profesión, cuyas normas de ejercicio han sido violadas. Tiene por objeto sancionar al notario cuando en el ejercicio de su profesión incurra en actos u omisiones que van contra la moral y la ética, pudiendo ser sujeto de sanciones pecuniarias, amonestación privada y pública, inhabilitación temporal y absoluta.

En tal virtud: "El notario incurre en responsabilidad disciplinaria, cuando falta a la ética profesional o atenta en contra del prestigio y decoro de la profesión. Siendo el Tribunal de Honor del Colegio Profesional, el que se encarga de recibir las denuncias y seguir el trámite correspondiente."³⁶

³⁶ Muñoz. Op. Cit. Pág. 114.



De lo anterior expuesto, se desprende que esta clase de responsabilidad en que incurre el notario, procede cuando falta a la ética y a la moral en el ejercicio de la profesión, la cual es impuesta por el Tribunal de Honor previa citación al notario a efecto de hacer valer su derecho de defensa y el debido proceso.





CAPÍTULO III

3. Jurisdicción voluntaria

A continuación se hará un breve resumen de los antecedentes de la jurisdicción voluntaria en Guatemala.

3.1. Antecedentes en Guatemala

La jurisdicción voluntaria, en sus orígenes fue de conocimiento de los tribunales. Es así que desde hace bastante tiempo, tanto internacionalmente como en nuestro ordenamiento jurídico, se le ha dado al notario mayor participación en el desarrollo de un proceso y ampliar sus facultades.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco dentro de una de las regulaciones es el Decreto 444 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, el 29 de octubre de 1947, que contiene el Estatuto de las Uniones de Hecho. Esta ley estableció que esta unión podía hacerse constar por comparecencia ante Notario. Ese decreto fue derogado y actualmente tal regulación aparece en el Código Civil.

Posteriormente, se creó el Decreto el 06 de febrero de 1957 el Congreso de la República de Guatemala, se emitió el Decreto 1145 que modificó el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que facultó a los notarios la facultad para autorizar matrimonios. Ese decreto fue derogado y actualmente, esa facultad se mantiene y se



encuentra regulada en el Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Cuando entro en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil el 01 de julio de 1964, fue sin duda, un paso trascendental en la ampliación de las facultades del notario, ya que se regulo el proceso sucesorio extrajudicial, y otras instituciones que pueden tramitarse por vía notarial, sobre todo en el Código de Notariado en el Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, entro en vigencia el 01 de enero de 1947, no completo estos aspectos.

Los antecedentes legales citados, que en el ordenamiento jurídico guatemalteco se ha marcado, desde hace muchos años, ampliar la función notarial, cuando entro en vigencia la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria en el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

En síntesis, se puede decir, que la jurisdicción voluntaria en Guatemala tiene, como antecedente inmediato la legislación vigente, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. En 1964, año en el cual entro en vigencia el referido Código, se dejó establecido que tres eran los asuntos que podrían ser conocidos y resueltos por notario, de manera alternativa al conocimiento que de ellos podía ejercer un juez del ramo civil.

En cuanto al Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria al Doctor Mario Aguirre Godoy, quien lo presentó al Colegio de



Abogados y Notarios de Guatemala el 2 de diciembre de 1974, el cual fue aprobado tres años después.

En 1977 se realizó en Guatemala el XIV Congreso de Notariado Latino, durante el gobierno del entonces Presidente de la República Kjell Eugenio Laugerud García. Con este motivo, el entorno nacional y político, fue propicio para que se aprobara la propuesta de ley, directamente relacionada con la ampliación de las funciones del notario, que oportunamente en el año de 1974, elaboró el connotado jurista Dr. Mario Aguirre Godoy.

Posteriormente a la promulgación del decreto 54-77 del Congreso de la República, se crea la Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano ampliando así la función del notario.

3.2. Definición

Según el Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales se establece como definición de jurisdicción voluntaria la caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad. La jurisdicción voluntaria se contrapone a la jurisdicción contenciosa, es decir que en la jurisdicción voluntaria no existe conflicto de interés.

Doctor Mario Aguirre Godoy en su obra de Derecho Procesal Civil indica: "Ausencia discusión entre las partes y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una



función certificante de la autenticidad del acto, o a responder a una mayor formalidad exigida por la ley.”³⁷

Por otra parte el Diccionario enciclopédico de derecho usual expresa que es aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de estas.

En el Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”

De tal manera que la jurisdicción voluntaria es un conjunto de trámite y procedimiento donde su característica esencial por no existir controversias entre las partes que no hay *litis* o pleito, y es la potestad de declarar la autenticidad de un asunto, en el cual no existe contradicción entre las partes se pretende que exista conformidad entre las partes que intervienen en las diligencias.

3.3. Principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala

Los principios fundamentales contenidos dentro del decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala son las siguientes:

³⁷ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 85.



- a) Principio de Consentimiento Unánime: Se encuentra íntimamente ligado a la jurisdicción voluntaria en el sentido que para poderse tramitar un asunto por esta vía debe haber un acuerdo de los promovientes, en consecuencia la inexistencia de Litis es fundamental en este tipo de cuestiones. Al no cumplirse con este requisito el proceso se tomara contencioso y su conocimiento será trasladado a un juez de primera instancia del ramo civil. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 1 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.
- b) Principio de constancia de las actuaciones y resoluciones: Los interesados al acudir ante el profesional del derecho buscan que dé certeza, validez y seguridad a sus relaciones de trascendencia jurídica. Además, los actos o contratos, para que tenga plena validez y permanencia en el tiempo, deben constar por escrito. En el caso específico de esta figura jurídica, deben constar en actas notariales y resoluciones, las cuales son discrecionales en cuanto a su redacción, pero observando ciertos requisitos formales para que nazcan a la vida jurídica y así produzcan efectos. Este principio se encuentra Artículo 2 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.
- c) Principio de colaboración de las autoridades: El notario es depositario de la fe pública que le reconoce el Estado; pero en los procedimientos donde no existen controversia, tiene una función especial, ya que como funcionario necesita de la cooperación de las autoridades para poder desempeñar su cargo y poder cumplir con su cometido profesional. La obligación de que las autoridades colabores con el notario en la función que realiza en esta materia, en caso de que el notario no



tengo colaboración que manda la ley, podrá acudir al órgano jurisdiccional respecto a efecto de que se cumpla con la misma. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 3 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

- d) Principio de audiencia a la Procuraduría General de la Nación: Se refiere a que debe darse audiencia al Ministerio Público, sin embargo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, en todas las leyes en que se mencione a dicha institución debe sustituirse por la Procuraduría General de la Nación, salvo en lo que respecta a la ley específica de la primera. Se debe dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación, porque la ley lo prevé así en ciertos casos, sin embargo debido a que dicha institución representa los intereses del Estado y por ende de la colectividad social. En ciertos asuntos de la tramitación notarial que comprende la jurisdicción voluntaria, existe obligación de dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación, por lo que en los asuntos que se le da audiencia es porque el interés público debe ser preservado, respetado el orden constitución y la legalidad del caso.

Adicionalmente en los casos en los que no se ha establecido la obligatoriedad de consultar a la Procuraduría General de la Nación, se mantiene la posibilidad de hacerlo, a criterio del Notario, por lo que también deberá pronunciarse la institución representante del Estado sobre el tema consultado. Cuando el notario tenga alguna duda decida consultarlo con la entidad de la Procuraduría General de la Nación Este principio se encuentra regulado en el Artículo 4 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.



- e) Principio que establece el ámbito de aplicación de la ley de Opción y al Trámite: Se refiere a la libertad que la ley da a los interesados de decidir y optar por cual alternativa utilizar para la tramitación del asunto, en cualquiera de las dos formas. Puedan ser conocidos judicial o notarialmente. Con este reconocimiento se legitima y valida plenamente, desde la perspectiva legal, la actuación notarial, equiparándola, en cuanto a efectividad, a la función que realiza el juez en esta materia. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 5 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

El aspecto que se refiere a la opción al trámite, es un reconocimiento a la facultad de las personas, como sujetos capaces de decidir y optar que alternativa utilizaran para la tramitación de sus asuntos, la judicial o la notarial. Con ello se ratifica lo que premonitoriamente plantea Eduardo Couture; "la jurisdicción voluntaria perteneció a sus primeros tiempos a los notarios y con el andar del tiempo fue pasando a los órganos del poder judicial. Nada impiden que pasen mañana a la administración y aun que vuelvan a su fuente de origen como se han propuesto."³⁸ Lo fundamental y enaltecedora diferencia, estriba en que la decisión de quien deberá atender el asunto se concede a los interesados, como un derecho facultativo, en forma respetuosa y cumplidora del principio de autonomía de la voluntad.

- f) Principio de Inscripción en los registros: este principio se encuentra regulado en Artículo 6 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. Al momento de concluir la gestión se debe inscribir la resolución en el registro que

³⁸ Couture, Eduardo J. **Estudios de derecho procesal civil**. Pág. 52.



corresponda para que surta pleno efecto legal, darle certeza, validez y permanencia jurídica. Para ello, únicamente basta con que se remita el aviso, la certificación notarial de la resolución, la fotocopia o fotostática auténtica de la misma y, a ésta, deberá acompañarse el duplicado y razonarse el original en el cual será devuelto al funcionario autorizante.

Las instituciones que tienen mayor relación con la función notarial, en canto a la jurisdicción voluntaria, son: El Registro Nacional de las Personas y el Registro General de la Propiedad. Debe tomarse en cuenta, que si un asunto concluye en escritura pública debe remitirse el testimonio de la misma con su duplicado en donde corresponda.

g) Principio de Remisión del Expediente al Archivo General de Protocolos: Los asuntos de Jurisdicción voluntaria, al haber sido concluida su tramitación, consiste en la obligación que tiene el Notario de remitir el expediente, archivado finalmente al Archivo General de Protocolos, para que se proceda archivarlo y, consecuentemente preservarlo. Sin embargo en la norma no se prevé sanción alguna por el incumplimiento a esta obligación ni se establece plazo para él envío, por lo cual es frecuente que se incumpla con la remisión del expediente.

Cabe resaltar que en la práctica el Notario acostumbra conservar en su sede los procesos fenecidos, es decir en su despacho jurídico conocido como bufetes u oficinas jurídicas. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 7 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.



3.4. Características

Entre las principales características de la jurisdicción voluntaria se tiene los siguientes:

1. Consentimiento unánime de los interesados;
2. Los interesados pueden acogerse al trámite notarial o judicial;
3. Su trámite no es formalista;
4. Las resoluciones afectan únicamente a los interesados;
5. Las resoluciones son revocables, es decir, que no proceden cosa juzgada.

3.5. Naturaleza jurídica

"El Notario, es el profesional del derecho, encargado de una función pública, facultado para autorizar actos y contratos, así como hacer constar hechos que presencie y circunstancias que le consten, facultado para conocer, tramitar y resolver asuntos de jurisdicción voluntaria, por desarrollar una función pública; pueda con plena facultad intervenir a requerimiento de los interesados en conocer y resolver estos asuntos."³⁹

Por otra parte la naturaleza de la jurisdicción voluntaria explica que pese a la intervención de los jueces y al indudable ejercicio de su potestad, los procesalistas entienden que están ante una actividad administrativa general y no ante un acto judicial.

³⁹ Muñoz. Op. Cit. Pág. 3.



Doctor Mario Aguirre Godoy, quien explica que hay tres distintas posturas respecto a la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria. “Existe, según el autor, el criterio de que la jurisdicción voluntaria constituye una actividad netamente jurisdiccional -doctrina jurisdiccionalista-; otros en cambio.”⁴⁰ Se señalan que son actos de administración del derecho privado -doctrina administrativa-; existiendo además, una tercera postura que califica a la jurisdicción voluntaria como una categoría o género diferente, como una actividad autónoma del Estado

Se establece que: “La jurisdicción voluntaria es una actividad administrativa no jurisdiccional, asignada por el legislador a la competencia de órganos jurisdiccionales.”⁴¹

Por otra parte define: “Los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen naturaleza administrativa, no dictan normalmente un oficio, sino una petición del interesado. Propenden a la efectividad de esa misma ley en su gradual desenvolvimiento jerárquico; al no pasar por cosa juzgada, permiten su revisión en sede jurisdiccional.”⁴²

En conclusión la jurisdicción voluntaria se trata de una vía, el notario como profesional realiza asuntos no contenciosos, y plasma en ellos la voluntad de las partes, realiza series de actividades dentro de administrativo pasa por diferentes entes institucionales llevando a cabo pasos concatenados para su registro, que puede acogerse tratar asuntos notariales o judiciales en la que pueda intervenir a requerimiento de los interesados y resolver a través de resoluciones.

⁴⁰ Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** Pág. 11-12.

⁴¹ Larraud, Rufino. **Curso de derecho notarial.** Pág. 119.

⁴² Couture, Eduardo J. **Op. Cit.** Pág. 52.



CAPÍTULO IV

4. Beneficios en la ampliación de la función notarial en las diligencias voluntarias por duplicidad de inscripciones de nacimiento en el Registro Nacional de las personas

A efecto de comprender de una mejor manera, se considera importante para los efectos de la presente investigación, desarrollar los hechos y actos que se inscriben en el Registro Nacional de las Personas.

4.1. Hechos y actos que se inscriben en el Registro Nacional de las Personas

La importancia del Registro Nacional de las Personas dentro de la organización de una nación, radica principalmente en la necesidad de inscribir los hechos importantes que afectan a una persona, en su proyección familiar y social, la vida de las personas, o sea los hechos vitales para garantizar su exactitud y fácil accesibilidad para sí mismos y para quien desee conocerlos, además los asientos proporcionan una prueba indudable de esos hechos.

En el Registro Nacional de las Personas, se deben efectuar inscripciones tales como las relativas a su nacimiento, adopciones, matrimonios, las capitulaciones matrimoniales, la sentencia de filiación, divorcios, uniones de hecho y disolución de dichas uniones, y defunciones, y a los extranjeros domiciliados entre otros. En el extranjero la función registral se asigna a los agentes consulares de la República, a



través de las oficinas consulares, teniendo la función de llevar un registro de los nacimientos, cambios de nacionalidad, matrimonios y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los sistemas de Registro Civil se crean mediante leyes para atender las necesidades específicas del gobierno y de la población sujeta a la jurisdicción de la normativa al Registro Civil. Estas necesidades son variables y complejas y tiene muchas utilidades, por lo que se ha hecho necesario crear una clasificación para atender cada una de las necesidades de los usuarios. Las inscripciones son importantes como inscripción legal, que legaliza los hechos y actos del estado civil. En ese sentido cada acta tiene una importancia propia e intrínseca.

“La inscripción puede adicionarse para establecer un 46 conjunto de estadísticas vitales, que en su conjunto facilitan datos importantes de las personas para el Instituto Nacional de Estadística del país.”⁴³

En el caso de las personas naturales, las inscripciones de nacimiento y de su estado civil, en el Registro Civil se convierte en una prueba para acreditar la existencia legal del inscrito, así como los derechos que nacen de una filiación tal el caso de quienes son los obligados a proporcionar alimentos, o el derecho a la sucesión, en la sociedad es tan importante el saber a qué familia pertenece una persona, y esto se establece legalmente con el atestado que extiende el Registro Nacional de las Personas, y este

⁴³ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 278.



atestado es copia fiel de la inscripción que se hizo de esta persona, por la persona que correspondía es decir los padres y así también puede hacerse por una Institución o personas individual que así lo hicieron constar ya sea por adopción o por otra situación legal, incluyendo nombre, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, filiación, estado civil, estos asientos afectan a su vez una amplia gama de derechos que puede tener una persona, en especial los hechos que dependen de la edad, del estado civil, de la ciudadanía, o de los antecesores en los aspectos relativos a derechos sucesorios, las actas de defunción acreditan una prueba de utilidad jurídica para los derechos de herencia de bienes, beneficios de seguros de vida, el derecho que establece la legislación de familia de un cónyuge para casarse nuevamente.

“Las inscripciones de matrimonio y divorcio, son básicas para los derechos a exenciones a volver a contraer matrimonio, e inscripción de hijos. Por lo que se establece que las inscripciones en los Registros Civiles son de suma importancia, y no puede pasar desapercibida la actividad de dicha institución que hoy es conocida como Registro Nacional de las Personas, de allí su importancia.”⁴⁴

Los hechos o actos que se inscriben en el Registro Civil, hoy Registro Nacional de las personas son:

- a) Nacimientos en un plazo no mayor de 30 días de ocurrido el mismo. Esta debe realizarse en el lugar donde haya acaecido el nacimiento. Toda inscripción de

⁴⁴ **Ibíd.** Pág. 286.



nacimiento deberá contener las huellas de las plantas de los pies o Registro
pelmatoscópico de la persona recién nacida.

El legislador dejó establecido en el Artículo 74 de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, que este plazo se reduce a tres días si el nacimiento que se inscribe ha acaecido en los hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Esta es la regla general, si nació en cualquiera de los municipio de Guatemala debe de presentarse para su inscripción al Registro Nacional de las Personas el Documento Personal de Identificación en original y fotocopia del padre y de la madre, o sólo de la madre en su caso, informe médico de nacimiento, extendido por médico o comadrona previamente registrado en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, en caso de ser comadrona no registrada presentar informe con legalización de firma de esta y de los padres o solo de la madre en su defecto, boleto de ornato, pasaporte vigente si se trata de padres extranjeros, en caso de ser centroamericano, pasaporte vigente o en su defecto acompañar carta de generalidades que le extiende su respectivo consulado.

Si el nacimiento fuera consular debe de notificarse en el consulado de Guatemala en el país donde haya ocurrido el mismo, el consulado de Guatemala envía el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, finalmente la Dirección de Asuntos Consulares enviará aviso respectivo al Registro Civil para su inscripción final. La



inscripción de nacimiento consular por la vía notarial, se presenta testimonio del acta de protocolación del nacimiento con los pases de ley y traducción si fuera el caso, y duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original por el notario autorizante.

- b) Matrimonios y las uniones de hecho surta efectos legales, debe de ser inscrita en el Registro Nacional de las Personas, caso contrario no hay manera de establecer que efectivamente las personas se encuentran casadas o que han declarado legalmente su unión de hecho y que puedan gozar de los derechos que devienen de tales instituciones. Los matrimonios se pueden celebrar por notario o ministro de Culto debidamente autorizado por la autoridad correspondiente, y para inscribir los matrimonios que autorice debe de presentar aviso circunstanciado, en original y copia, consignarse.

- c) De las defunciones, cuando acaece una defunción tiene que ser inscrita en el Registro Nacional de las Personas del municipio donde este sucedió, sin importar la causa de la misma, o bien donde haya tenido su residencia el fallecido, porque en muchos casos se es transeúnte y fallecen por cualquier circunstancia. Los nacimientos pueden no inscribirse y la persona continua existiendo aún sin gozar de los derechos que nacen de tal inscripción tal como la filiación, o el pertenecer a determinado grupo familiar, pero lo que no puede dejar de inscribirse es una defunción, aunque sea de una persona desconocida o sin identificación, esta se realizará de oficio y detallando en lo posible los rasgos del fallecido, como vestía al momento del deceso, accesorios que portaba, lugar donde se encontraba y causa



posible del deceso, esto en caso que éste sea buscado por familiares o personas interesadas, y se facilite su localización.

Si son inscripciones locales debe presentarse para el asiento de la defunción informe médico, Documento Personal de Identificación de la persona fallecida en original y fotocopia y Documento Personal de Identificación del compareciente en original y fotocopia.

- d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta.
- e) Las sentencia que imponga suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten.
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior.
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de personas.
- h) La resolución que declare la determinación de edad.
- i) El reconocimiento de hijos.
- j) Las adopciones.
- k) Las capitulaciones matrimoniales.
- l) La sentencia de filiación.
- m) Extranjeros domiciliados.
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente.
- o) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardador.
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación.
- q) Los actos que modifiquen el estado civil y capacidad de las personas naturales.



4.2. Análisis jurídico del Artículo 82 de la Ley del Registro Nacional de las Personas

El Artículo 82 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece: “Las inscripciones registrales se cancelarán, cuando se ordene mediante resolución judicial firme, o cuando se acompañe a la solicitud de la misma documentos que lo justifiquen clara y manifiestamente.” En ese sentido, únicamente pueden ser canceladas mediante resolución judicial, en su defecto no procede de otra manera.

De los problemas más frecuentes que llegan hasta las instancias jurisdiccionales en materia de duplicidad de inscripciones de nacimiento en el Registro Nacional de las Personas, están los relacionados con los asientos de inscripción de nacimientos. Sin duda, se dan una gran cantidad de problemas jurídicos derivados de la actividad registral, respecto de la existencia legal e identidad de las personas naturales, que provocan la intervención del Estado para solucionar los mismos y consecuentemente genera carga laboral para los órganos jurisdiccionales, en tal virtud se considera pertinente ampliar la función notarial en las diligencias voluntarias por duplicidad de inscripciones de nacimiento en el Registro Nacional de las Personas.

Desde la duplicidad o multiplicidad de partidas de nacimiento, de matrimonio, de defunción, hasta la inexistencia de las mismas, ya sea porque se hayan destruido los libros que las contenían o se haya omitido informar el hecho o acto jurídico que provocaba su inscripción, por lo que a criterio del sustentante es menester ampliar la función notarial a efecto de que no sea por orden judicial la solución de dicha



problemática sino también mediante resolución notarial, cuya finalidad **esta** encaminadas a solucionar tales irregularidades.

Así, se habla de las diligencias de declaratoria judicial de nulidad de partida, de cancelación de partida y de filiación ineficaz, algunas de ellas que se desnaturalizan en verdaderos procesos, en medio de un choque de intereses que provoca la contención de partes. Sin omitir mencionar las diligencias de cambio de nombre y las diligencias de rectificación de partidas por inscripción u omisión; así como las diligencias de adecuación y extensión de nombre, que algunos juzgados rechazan rotundamente.

La práctica revela que estas figuras jurídicas-procesales significan un dolor de cabeza para un considerable número de litigantes y operadores judiciales, y a su vez, para los usuarios que esperan gozar de la tutela judicial efectiva de sus derechos, por la poca claridad que se tiene de ellas.

No obstante a lo anterior citado, el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contempla: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona." Al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales.



El principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un estado de derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental.

En ese sentido, el principio de seguridad y certeza jurídica, se debe interpretar a la seguridad que el Estado debe proporcionar a todos los guatemaltecos respecto a las inscripciones de nacimiento de las personas.

4.2.1 Generalidades

Jurídicamente, persona es todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones y pueden ser naturales, físicas o humanas, y jurídicas, ficticias o morales. El Artículo 3 de la Constitución Política de la República Guatemala, establece que: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona." El derecho a la vida está contemplado en el texto supremo como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de allí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana y que por ello, debe garantizar a los habitantes de la República la vida y su desarrollo integral por lo que este derecho constituye un fin



supremo y como tal merece su protección y consecuentemente el Estado logra el bien común.

Las personas humanas, comúnmente llamadas personas naturales, tienen su origen en el momento de la fecundación. De ahí que el nacimiento también goce de la protección del Estado. Sin embargo, para gozar de la plena protección legal, la persona humana debe superar el nacimiento natural, tal como lo indica el Artículo 1 del Código Civil: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.” Es decir, debe mantener vida independiente al cuerpo de la madre, por el más corto instante de tiempo posible, según la teoría de la vitalidad. No obstante a ello, a pesar que el referido Artículo señala que la existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre; esto no es del todo cierto, porque la existencia legal principia con la inscripción de la correspondiente partida de nacimiento en el Registro Nacional de la Personas.

Entonces, existe un nacimiento natural, que se subordina a la mera existencia de un individuo perteneciente a la especie humana, con vida independiente o no; y existe un nacimiento legal, referido a la inscripción del nacimiento natural en el Registro Nacional de las Personas. Con el nacimiento legal se establece la existencia jurídica y en efecto la existencia legal no se adquiere con la simple ocurrencia del parto, sino informando al Estado por medio del Registro Nacional de las Personas que una persona humana ha nacido y ha vivido siquiera el más mínimo tiempo posible. Caso contrario, se reputa como inexistente.



El nacimiento legal tiene efectos prácticos que son de suma importancia, porque es a partir de él que el Estado tiene conocimiento de que una persona ha adquirido la capacidad concreta para ser titular de derechos y obligaciones, pues ha dejado de ser una expectativa. Por ello, el Estado afirma plenamente la tutela de sus derechos, concediéndole la capacidad jurídica de goce reconociéndole los atributos de la personalidad y asignándole un instrumento que acredita sus relaciones familiares y sociales.

Se comprende, entonces, que la partida de nacimiento es el instrumento básico y principal de las personas naturales, para desplazarse y realizarse dentro del orden jurídico en el que se manifiestan. Como instrumento básico y principal que es, no se admite la duplicidad o multiplicidad de partidas de nacimiento, caso contrario se caería en la inseguridad de las relaciones jurídicas y se fragmentaría el monopolio del control social que ejerce el Estado sobre sus administrados, aunado a ello, los plazos legales no se cumplen a efecto de que el interesado pueda solventar su situación jurídica debido a la carga laboral de los órganos jurisdiccionales, y para que el Estado brinde protección jurídica de manera pronta y cumplida es necesario la ampliación de la función notarial con la finalidad de que se resuelva la cancelación mediante resolución notarial y no únicamente por orden de juez.

La inscripción del nacimiento de una persona es única y definitiva. Es así como se prohíbe la duplicidad o multiplicidad de partidas de nacimiento de una misma persona, porque la filosofía registral es que a cada hecho o acto jurídico le corresponde particularmente un asiento de inscripción, principal o secundario, según la naturaleza



del hecho o acto a inscribir. En otras palabras, la realidad registral debe corresponder con la realidad extra-registral; es decir, si un nacimiento ocurrió, un nacimiento se debe anotar.

Ahora bien, la realidad registral no siempre está en concordancia con la realidad extra-registral, porque hay quienes cuentan con más de una partida de nacimiento, y hay otros, que no cuentan con ninguna. Para ambos supuestos el derecho crea las soluciones correspondientes. En cuanto al primer caso, que es el que estamos analizando, se requiere dejar vigente sólo una partida de nacimiento. Para tal propósito, los asientos se extinguen por su cancelación y podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando por orden judicial, pero como ya se sabe que por la carga laboral de los juzgados los casos no se resuelven de manera pronta y cumplida y por ende muchas personas no pueden tramitar su Documento Personal de Identificación, ya que es el único medio de identificación reconocida en Guatemala y que es importante la cancelación de las inscripciones de nacimiento por duplicidad en la vía notarial.

La partida de nacimiento es un asiento de inscripción principal, se extingue, o sea, pierde su valor jurídico, a través de su cancelación. La cancelación de los asientos de inscripción registral es una potestad de la autoridad judicial o administrativa, por las razones expuestas. Que un asiento sea cancelado no significa que sea borrado o sustraído del récord del Registro Nacional de las Personas, sino que sus efectos jurídicos son bloqueados, mejor dicho, cesados, de tal forma que no se siguen produciendo y que no sea facultad del juez o de la autoridad administrativa; sino que



también se pueda cancelar por medio de los notarios colegiados activos y que sea regulado en el Decreto 54-77 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

4.3 Propuesta de proyecto de reforma

A continuación se presentan bases para una posible iniciativa de ley, con la finalidad de reformar el Decreto número 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CA.
DECRETO NO. 2019
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

CONSIDERANDO

Que actualmente la cancelación de las partidas de nacimiento por duplicidad, están atribuidas a los órganos jurisdiccionales con el consiguiente recargo en el volumen de trabajo que soportan los tribunales;

CONSIDERANDO

Se ha señalado la importancia de la función notarial en la celebración de los actos jurídicos y la importancia de ampliar su campo de aplicación;

CONSIDERANDO



Que los notarios, como auxiliares del órgano jurisdiccional, colaboran eficazmente con los tribunales, a través de su fe pública, en la instrumentación de actos procesales;

CONSIDERANDO

Es conveniente ampliar la función del notario a fin de que pueda llevar a cabo diligencias voluntarias por duplicidad de inscripciones de nacimientos en el Registro Nacional de las Personas:

POR LO TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 156 y 170 numeral 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

REFORMAS DECRETO NÚMERO 54-77 LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Artículo 1. Se adiciona el Artículo 23 Bis al capítulo IV, el cual queda así: "Se podrá cancelar las inscripciones registrales, cuando se ordene mediante resolución notarial firme. El Registro Nacional de las Personas por medio del Directorio, elaborará el

procedimiento de cancelación de partidas de nacimiento por duplicidad en la vía notarial.







CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema radica en determinar los beneficios en la ampliación de la función notarial en las diligencias voluntarias por duplicidad de inscripciones de nacimiento en el Registro Nacional de las Personas, siendo la diligencia que se considera eficiente para solucionar la constante duplicidad de inscripciones de nacimiento, que una persona natural tiene asentadas en el Registro Nacional de las Personas, el cual ha generado problemas jurídicos derivados de la actividad registral respecto de la existencia legal e identidad del individuo, por tal motivo le impide la obtención del Documento Personal de Identificación y la expedición de cualquier certificado por parte del Registro Nacional de las Personas, sin antes subsanar dicha irregularidad.

La solución a la problemática planteada, es la ampliación de la función notarial en las diligencias voluntarias de cancelación de inscripciones de nacimientos duplicadas de determinada persona, sea tramitada ante notario con la finalidad de lograr la efectividad, rapidez en su trámite y resolución, tomando como base que el procedimiento llevado ante el órgano jurisdiccional competente es demasiado retardado, por la acumulación masiva de procesos que se tramitan ante los juzgados, lo cual conlleva a que la resolución judicial donde se ordene la cancelación de duplicidad de partidas de nacimiento no sea emitido en un plazo prudencial. Aunado a ello, que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Decreto Número 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, adicionando el Artículo 23 Bis a efecto de regular la cancelación de partidas de nacimiento en la vía notarial.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1951.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2007.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1979.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. México: Ed. Porrúa, 1976.

COUTURE, Eduardo. **Estudios de derecho procesal civil**. Uruguay: Ed. Aniceto López, 1942.

ETCHEGARY, Natalio P. **Escrituras y actas notariales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1998.

FERNÁNDEZ CASADO, Miguel. **Tratado de notaria**. Madrid, España: Ed. Ramón Areces, 1999.

GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Pamplona, España: Ed. ediciones Universidad de Navarra, S. A, 1976.

GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Argentina: Ed. La Ley, S. A, 1971.....

<http://derecho911.blogspot.com/2014/02/la-fe-publica-notarial.html>. (Consultado 25 de noviembre de 2017).



<http://dle.rae.es/?id=L1vfaix>. (Consultado 04 de enero de 2018).

<http://dle.rae.es/?id=UC5uxwk>. (Consultado el 22 de noviembre de 2017).

<http://dle.rae.es/?id=XTrIaQd>. (Consultado 05 de julio de 2019).

LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma 1986.

LOPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala; (s.e), 1995.

MARINELLI GOLOM, José Dante. **La responsabilidad del notario y su régimen en el derecho guatemalteco**. Guatemala: Tesis de graduación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad Mariano Gálvez, 1979.

MORA VARGAS, Hernán. **Manual de derecho notarial**. San José, Costa Rica: Ed. investigaciones jurídicas S.A, 1999.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Guatemala, Guatemala: Ed. Talleres de C & J, 2000.

NAVARRO AZPEITIA, Fausto. **Actas de notoriedad**. Madrid, España: Ed. Reus, 1945.

NERI, Argentino. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1989.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1981.



PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho notarial: México. Ed. Porrúa, 1986.

RÍOS HELLIG, Jorge. La práctica del derecho notarial. México: Ed. Mc Graw Hill, 2002.

SALAS, Oscar. Derecho notarial de Centro América y Panamá. Costa Rica. (s.e), 1,973.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia Jefe de Gobierno de la República., 1964.

Código de Notariado. . Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdia Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria- Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, 1977.